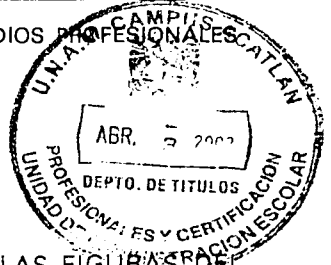


799



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



ANALISIS JURIDICO DE LAS FIGURAS DEL
LITISCONSORCIO Y LA PLURALIDAD DE PARTES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAFAEL MARTINEZ SEGUNDO

ASESOR: LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA



ABRIL DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**



**CON RESPETO A MI UNIVERSIDAD:
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**CON CARIÑO A MIS PADRES:
SIMON MARTINEZ GUILLEN
PAULA SEGUNDO RODRIGUEZ**

**A MI ESPOSA:
ANGELICA HERNANDEZ CINDO**

A MI HIJA JOCELYN

A MIS HERMANOS

**CON GRATITUD A:
LIC. HUMBERTO FLORES FERNANDEZ
Y
LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA**

PROLOGO:

Lo complejo que reviste un proceso civil, cuando las partes que intervienen en él, no son simplemente actor y demandado, sino que hay mas de una persona legitimada o jurídicamente relacionada; en una de esas calidades o en ambas; ha sido materia de estudio en las diferentes etapas históricas, desde el proceso civil aplicado por los griegos y el derecho procesal desarrollado por lo romanos.

La diversidad de criterios, ha radicado esencialmente en confundir las figuras jurídicas que presenta un proceso con pluralidad de partes; los criterios sostenidos por las diferentes doctrinas son: en concebir la pluralidad de partes como una dualidad y en la que solo intervienen actor y demandado, sea que dentro de esas calidades encontremos una pluralidad de personas; así mismo otros criterios han adoptado a la pluralidad de partes equiparándola a la figura jurídica de litisconsorcio; mas aun y ante criterios que no han analizado en fondo estas Instituciones, tratan de encuadrar la figura del litisconsorcio en una Institución muy diferente a éstas; como lo es la Representación Común; también encontramos criterios dentro de la doctrina que concibe a la pluralidad de partes como la intervención que se tiene por terceros dentro de un proceso.

Las legislaciones alemana e italiana han establecido dentro de sus respectivos códigos procesales, en un capítulo la Institución de las partes en un proceso, estableciendo como modalidad la pluralidad en una de esas calidades o en ambas, así como los elementos que deben regir a la institución del litisconsorcio y establecen de manera definida las figuras que se presentan en el mismo proceso, como son la capacidad, la legitimación; así como la intervención de terceros dentro de un proceso.

En el Derecho procesal español se considera en forma distinta a estas figuras, y no establecen a la institución de partes dentro de un capitulado, sosteniendo

que en el Código Civil se dan los elementos de legitimación para toda persona y la intervención que hay dentro de un proceso la desconoce totalmente la ley de enjuiciamiento civil; y la problemática que presenta la práctica procesal civil, cuando hay situaciones de pluralidad de partes sea en calidad de actores o de demandados; son resueltas con la aplicación de jurisprudencia litisconsorcial al caso concreto.

En nuestro país se ha adoptado en gran medida el criterio de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español y todas las legislaciones procesales de los Estados, así como la del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, excepto la del estado de Tamaulipas, establecen que siempre que dos o mas personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación, situación que esta fuera de un marco de constitucionalidad, en virtud de que el acceso a la justicia o el derecho a una debida defensa, son Garantías Individuales, que establece nuestra Constitución en sus artículos 14 y 17, y por ser normas supremas, no deben ser violadas por preceptos de leyes inferiores. La intervención de terceros se ha considerado erróneamente en una parte diferente a donde se refieren a las partes de un proceso. La legislación procesal de Tamaulipas; omite establecer normas que regulen la pluralidad de partes o la figura del litisconsorcio en su legislación aunque aciertan, al darle un capítulo a las partes en el Código procesal y dentro de ese capítulo encuadrar a la intervención de terceros.

Es preciso señalar que en México hay dos códigos procesales que no obstante que regulan la Representación Común a que nos hemos referido, también establecen en forma institucional la figura del litisconsorcio, esas legislaciones son las de los Estados de Sonora y Morelos, códigos que analizaremos, por su gran contenido legal y que en sus respectivos ordenamientos consideran a los litisconsortes como litigantes separados; así mismo facultan el impulso procesal a todos ellos, pero lo mas acertado es darle un capítulo a la institución de las partes y dentro de este capítulo encuadrar al propio litisconsorcio y a la intervención

de Terceros en el proceso; siguiendo así, el criterio que establecen las doctrinas alemana e italiana, con respecto a la pluralidad de partes.

Al analizar el marco histórico de éstas Instituciones del Derecho Procesal, habremos de explorar la figura del litisconsortium-ii creado por los romanos, que quiere decir litigio en que participan de una misma suerte varias personas, figura que ha evolucionado y de la que hay diversidad de criterios para definirla. Entre las que mencionamos al sistema Tradicional; así como la tendencia que origina el procesalista Italiano Carnelutti; y otra sostenida por Pavanini.

La Gran problemática que ha traído en su regulación la figura del litisconsorcio en nuestro país nos lleva al análisis en el segundo capítulo, de las normas que lo establecen, así como de las excepciones de las legislaciones que han quedado precisadas; la observancia que se le ha dado en las tesis jurisprudenciales en sus diferentes épocas, y del trato que le ha dado en la actualidad, la doctrina mexicana.

En el tercer capítulo analizaremos las diferentes clases de litisconsorcio que se pueden presentar; analizándola como una modalidad dentro del proceso y como el acceso a una verdadera pluralidad de partes en la que se encuadran la dualidad: de quien reclama un derecho y del que se resiste a ese derecho reclamado; así como de las partes legitimadas para exigir o resistirse a ese derecho; las relaciones jurídicas entre los reclamantes o de quienes se resisten, así como también la intervención de terceristas en el proceso.

Continuando con el derecho a una Debida Defensa en oposición a los cuantiosos criterios de la Representación Común obligada para interponer acciones u oponer excepciones; dentro de un marco de constitucionalidad en el cual se deben de respetar los derechos del acceso a la Justicia y el derecho de defensa, o bien a un debido proceso, y dentro de ese mismo marco se analizan las razones por las

que se violan los derechos al exigir una representación común en las legislaciones procesales de nuestro país, así mismo y dentro de esa misma violación para un debido entendimiento analizaremos la figura de la representación común.

Una vez analizadas esas figuras jurídicas; ingresaremos a la inconstitucionalidad de la institución del litisconsorcio, tal y como es concebida por los códigos Procesales de México, que encuadran a esta figura en la doctrina de la Representación común, situación que viola en forma flagrante los derechos constitucionales en los que se establece como Garantía Individual, que tiene toda persona al acceso a la justicia; "en forma individual". así como el derecho a una debida defensa también "de forma individual".

En las relaciones procesales, o causas de legitimación procesal que traen como consecuencia que dos o mas personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción no se debe de exigir el nombrar un representante común, puesto que toda persona como Garantía Constitucional, tiene derecho al acceso a la Justicia y el derecho a un debido proceso en forma individual por lo que toda norma que atente contra estas Garantías Individuales se les debe dar el grado de inconstitucional y en consecuencia las normas que deben prevalecer en estos supuestos son las de carácter constitucional.

En el capítulo cuatro de nuestro trabajo, encuadraremos todos los elementos normativos tratados, para contribuir así a posibles reformas que se le hagan a nuestras legislaciones dentro de un marco de constitucionalidad y desde luego adoptamos la idea de la unificación de criterios para que se aplique en forma general en toda la República un solo Código Procesal, situación que en la actualidad nos exigen las vivencias procesales y a la cual para el debido entendimiento de las figuras a las que nos hemos referido y que son de aplicación mencionaremos.

CAPITULO PRIMERO .- ANTECEDENTES HISTORICOS

En las diferentes Épocas, han regulado los procesos una diversidad de figuras jurídicas, que han tenido luz casi todas ellas en el Derecho Procesal Romano, y en la actualidad son de aplicación en todas las legislaciones procesales de nuestro país. Todas estas Instituciones han llegado a México a través del derecho procesal Español.

En este capítulo, dentro de los antecedentes históricos nos enfocaremos a las figuras, que son de aplicación en un proceso con pluralidad de partes en el que las personas que intervienen en él, no son solo actor y demandado, sino que hay más de una persona legitimada o procesalmente relacionada; en una de esas calidades o en ambas, así como de quienes tienen intervención en el proceso en su calidad de terceristas.

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO

Estudiosos del Derecho Romano convergen en que, "es el conjunto de normas e Instituciones jurídicas que como derecho objetivo rigieron la vida del pueblo Romano a lo largo de su evolución Histórica desde la fundación de la Ciudad en el año de 754 a.de .c. hasta la compilación justineana (siglo VI d. de c.)" (1)

Los Romanos para resolver los conflictos que se presentaban aplicaron en diferentes etapas históricas, tres sistemas de procedimientos que fueron: Las acciones de la ley, El proceso formulario y El procedimiento extraordinario.

El antecedente más remoto del derecho procesal romano lo encontramos en la Ley de las doce tablas, expedidas por los decenviros, esta ley reguló el proceso durante el periodo conocido como " las acciones de la ley "; sostienen estudiosos del

1.-Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino. Diccionario de Derecho Romano, Pág. 189 Editorial Reus S. A. Madrid 1982.

Derecho Romano que tuvieron luz desde las doce tablas, pero es probable que se remonten a una época más antigua; como sistema rigieron hasta la ley de Aebutia, siglo VI de Roma, se caracteriza por la solemnidad de los actos y de palabras que tenían lugar en el curso del Magistrado; a estas solemnidades se les llamo como Legis Acciones; 5 fueron las acciones de la Ley: la acción sacramenti, la judicis postulatio, la condictio, la manus injectio y la pignoris capio. Las dos últimas eran procedimientos ejecutivos para hacer efectiva la sentencia, o la confesión judicial de una sentencia.

La ley de Aebutia, autorizó en materia procesal el empleo de un nuevo sistema procesal per formulam en todos aquellos supuestos en los que se empleaba el sistema primitivo de las legis acciones. tuvo la fortuna de concurrir con el mas grande desarrollo del derecho romano "La época Clásica", en ese sistema el Magistrado redactaba un instructivo que llevaba la designación del Juez y la determinación de sus poderes, a este instructivo se le llamo fórmula. Los escritos por los jurisconsultos de esta época, fueron utilizados mas tarde por Justiniano.

El proceso formulario se componía de dos instancias distintas, y en esta época se aplica la definición que dio el jurisconsulto Celso, de la acción: jus perseguendi in iudicio quod sibi debetur, "El derecho de perseguir en iudicio lo que nos es debido".

Las partes en el proceso de acciones de la ley no adoptaron ningún nombre para designar al actor y al demandado; situación que surgió en el procedimiento formulario; cuando la fórmula era propuesta al edicto (Lista Oficial), para designar a las partes; "El actor adoptaba el nombre ficticio de Agerius y el demandado el de Negidius; pero estos nombres ficticios eran reemplazados por los verdaderos cuando la fórmula se aplicaba al caso real". (2)

El procedimiento extraordinario siguió al proceso formulario durante la época de Diocleciano; este sistema era

2.- Schulz, Fritz. Derecho Romano Clásico. Pág. 19. Traducido del ingles por José Santa Cruz Teigeiro. Editorial Bosh, Barcelona 1960.

menos riguroso pero no tenia nada de nuevo, hasta entonces había funcionado solo excepcionalmente, de ahí el nombre de procedimiento extraordinario; que más tarde se convirtió en el Derecho Común.

No encontramos antecedente ni en la ley de las doce tablas ni en la ley de Aebutia, a las figuras que intervienen en un proceso, con pluralidad de partes; pero la Representación procesal fue considerada por los Romanos como "La Representación de las partes que intervienen en un proceso"; en principio fue difícilmente reconocida pero se admitió como evolución el Derecho Romano; en la esfera procesal se admitió originalmente en los supuestos: pro tutela (El tutor actuando por el pupilo), Pro libertate (El adcer representando al esclavo en la causae liberalis) Ex lege hostilia (En el caso de que una persona ausente en misión del estado sufriese un hurto) Pro pópulo (ejercitando una acción popular).

La parte dedicada a las acciones se ha considerado tradicionalmente como un tratado de Derecho Procesal Civil. Las formalidades de las acciones legales fueron desarrolladas y dadas a conocer en las Institutas de Cayo.

Destaca la compilación Justineanea que fue integrada del Iu, y de las Leges. Esto es de las leyes y constituciones y de las jurisprudencias de los juristas clásicos, llevada a cabo en la época del Emperador Justiniano, a través de diferentes Obras: Codex, Iustinianus, Digesta, Instituciones, Codex Repetitae Praelectionis y Novellae; que fueron escritas para facilitar el estudio del Derecho en General.

De igual valor Jurídico el Digesto justiniano contribuyó en forma significativa al desenvolvimiento del Derecho Procesal mediante una serie de reglas y principios generales que definían la disciplina procesal y facilitaban su práctica. Las obras de Cicerón, de Aulio Gelio y de Quintiniano configuraron una parte importante de la compilación de normas procesales romanas.

La figura del litisconsorcio, convergen estudiosos del Derecho Procesal Romano que nació con el Codex Iustinianus; en

el libro tercero, capítulo 40, se estableció que era la "Concurrencia de varios actores o varios demandados que conjuntamente ejercitan una acción o es ejercitada contra ellos en un mismo proceso; situación de pluralidad de partes en un proceso." (3)

Durante ésta época es donde aparece la figura de la pluralidad de partes fuera como actor o como demandado o en ambos en el proceso y cuando se daba surgió la figura jurídica de Litis Consortium-II que traducido significa Litigio en el que participan de una misma suerte varios.

La figura de la legitimación fue desconocida por el Derecho Procesal Romano pero fue usado en esa doctrina para designar el estado jurídico de los hijos legítimos.

1.2.- EN LA EDAD MEDIA

Durante la Época Medieval de los siglos XII y XIII, los glosadores del Digesto refinaron y difundieron los principios procesales romanos y, de esta manera, prepararon el camino para el crecimiento del Derecho Procesal por lo que se siguió aplicando el Corpus iures civiles, el cual fue el nombre que se le dió a la Obra compilada por el Emperador Justiniano; así mismo, los jurisconsultos de las escuelas alemana e italiana elaboraron obras de mucha importancia teórica y práctica en materia procesal que todavía se consultan como tratados clásicos.

En lo que nuestro análisis refiere; desde su respectiva fundación las doctrinas alemana e italiana, han considerado a las partes, al litisconsorcio, a la intervención como Instituciones dentro del Derecho Procesal dedicando un capítulo para ello con el título de "las Partes".

Estas doctrinas han señalado que "Un proceso puede constituirse con más de dos partes, sin cesar por esto de ser una unidad Jurídica en el sentido, en el mismo sentido, en que es una

única entidad procesal con dos partes".(4)

Sostienen a la figura del litisconsorcio como un "estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un derecho o se encuentren obligadas por una misma causa de hecho o jurídica"

Y dicen que una delgada línea separa al litisconsorcio de la intervención de terceros a los que los determinan como intervención principal y adhesiva, así como voluntaria, a instancia de parte y por orden del Juez.

Por el arraigo que ha tenido el Derecho Español en nuestro país, y la regulación de las figuras de nuestro análisis en nuestros Códigos Procesales, es preciso remontarnos a las primeras leyes que rigieron al Proceso Español durante la Edad Media y que empezaron a consolidar las bases que hoy sustentan el Derecho Procesal Mexicano.

La primer ley que regulo el proceso español fue el "**Fuero Juzgo**" o "**Forum Judicum**", esto en razón de que fue escrito en latín y traducido al castellano hasta el 4 de abril de 1241, bajo el reinado de Fernando III. Esta legislación recopiló todas las normas escritas desde el gobierno de Eurico y Agarico, quien creo la lex romana Visigothorum o ley Theodosiana .

La importancia del fuero juzgo en nuestro análisis lo es, por que en él se fundan las bases que son de aplicación en nuestras legislaciones; en esta legislación se funden las figuras jurídicas del litisconsorcio con la Representación Común establecidas en el Codex Justinianum. El Fuero Juzgo en el título II del Libro II disponía en la ley III que " Cuando varias litiguen juntas, nombre uno o dos de los suyos que los representen en el juicio".(5)

4.-Redenti, Erico. citado por Juan Montero Aroca. En la obra, La Intervención Adhesiva Simple, Contribución al Estudio de la Pluralidad de partes en el Proceso Civil, Pág. 9. Editorial Hispano Europea, Barcelona 1972.

5.-Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Mexicano, Pág. 53 UNAM México 1962.

En materia de legitimación de las partes, en la Ley en consulta, en el mismo título, mismo libro ley II, dispuso que " El juez debe separar el pleito a los que ningún interés tengan en él; puede asesorarse de personas que lo aconsejen y no dejar que alguno trabaje en él, ayudando a una parte y estorbando a la otra. El que mandado del juez no quisiere abstenerse páguesele 10 sueldos de oro y sea echado del juicio previene que los pleitos no deben ser estorbados por voces ni multas."

La siguiente ley Española en la que encontramos antecedentes a nuestro análisis es el "Fuero Real" el cual fue expedido a fines del año 1254, y respondió a la necesidad de unificar criterios y consolidar la autoridad de los monarcas; en esa legislación ya se habló en forma particular de la Representación Común; en el Libro II título I ley VI.(6)

Otra ley Española, que también contiene antecedentes, de nuestras legislaciones Procesales Civiles, es el Espéculo iniciado al finalizar el siglo XIII por el Rey San Fernando y continuado por su hijo Don Alfonso "El Sabio" obedeciendo a la voluntad de su padre; en esta ley se establecía un capítulo a las partes en el juicio en el libro IV título I de la Ley I ; y de igual forma que en las leyes ya citadas se hablo de la Representación Común, Libro IV Título II Ley 14^a, así como también reguló en el Libro IV título VIII la capacidad procesal . (7)

También durante esta época, y posterior al Espéculo en el siglo XIII, se dieron a conocer las célebres Siete Partidas de Alfonso X, El sabio de España. La gran mayoría de los procesalistas modernos reconocen la importancia que esta obra reviste en esta materia, considerándola como un tratado de Derecho Procesal que se destaca por su metodología y ordenación de las normas. Esta obra fue tomada del Derecho Romano, al que ya nos hemos referido, así como también del Derecho Canónico y de los jurisconsultos medievales, los adores del digesto, tales como Jacome o Jacobo Ruiz, llamado el de las leyes, Fernando Martínez y Roldan, habiendo sido el

6.-Ibid., Pág. 67.

7.-Ibid., Pág. 71.

primero Ayo del rey y autor de una suma de Derecho, llamada " Flores de las Leyes". Se afirma que las Siete Partidas son particularmente trascendentes frente a las Instituciones Procesales que se han desarrollado en países de tradición civilista, que fueron colonizados bajo la penumbra de España. (8) En relación a nuestro análisis, esta legislación consideró en los mismos términos que las anteriores la Representación Común en la parte procesal.

1.3.- EN LAS ESCUELAS ALEMANA, ITALIANA Y ESPAÑOLA

Es importante mencionar que las doctrinas que han profundizado en el estudio de la Real Pluralidad de partes son las alemana e italiana, en virtud, de que ellas han enriquecido aquella Institución creada por el Derecho Romano del Litisconsorcio, y en la actualidad, países de gran cultura jurídica como lo es Argentina, se apoyan tanto en materia normativa como doctrinaria, en aquellas doctrinas alemana e italiana, que han arrojado Grandes Procesalistas, entre los que podemos destacar a Chiovenda, Calamandrei, Carnelutti, Redenti, Goldshmidt, entre otros, así como sus respectivos códigos Procesales. También analizaremos el Derecho Procesal Español por su arraigo y antecedente a nuestras legislaciones Procesales y su concepción en relación a los elementos que norman un proceso con Pluralidad de Partes.

EN EL DERECHO ALEMAN.

Es de gran importancia el estudio de la doctrina alemana en nuestro análisis, en virtud de que se ha considerado, a las partes en el proceso como Institución, así como la Pluralidad de partes integrando en ella al litisconsorcio y la ingerencia de terceros al proceso, sin lugar a dudas, las obras de alemanes como Goldshmidt, Rosenberg, Weismann, Heim entre otros, han contribuido al estudio y determinación de estos conceptos de la Pluralidad de Partes en el Proceso Civil, cristalizados todos ellos en la legislación procesal.

En Alemania, la ley que regula el proceso civil, es el civil prozesordnung; en ésta legislación procesal se establecen como Instituciones a las Partes y dentro de ella encuadran al litisconsorcio, así como a la figura de la intervención. Este ordenamiento legal, dedica el título segundo de la sección segunda del libro primero a la figura del litisconsorcio y lo integra en cinco párrafos del 59 al 63, determinando en los dos primeros, al litisconsorcio activo y pasivo, y por su importancia y aquí los transcribimos:

59.- Varias personas pueden demandar o ser demandadas en forma de un Litisconsorcio, siempre y cuando con respecto a la materia contenciosa la relación entre ellos sea la de una sociedad Jurídica o si tienen los mismos derechos o las mismas obligaciones derivadas del mismo motivo real y jurídico

60.- Varias personas también pueden demandar o ser demandadas como litisconsortes, si los derechos u obligaciones son similares, y basados en un motivo real y jurídico esencialmente forman el objeto del litigio.

En el párrafo 61, que consideramos de gran importancia por la autonomía que se le da a los litisconsortes así como los efectos del litisconsorcio entre las partes, estableciendo esta autonomía en los siguientes términos:

61.- Los litisconsortes se enfrentaran a la contraparte en su calidad de individuos, de tal manera que las acciones de un litisconsorte no sean ni ventajosas ni desventajosas para otro litisconsorte, siempre y cuando no se deriva una disposición contraria de las prescripciones del código civil o de la ley.

El Litisconsorcio necesario y La unidad como elemento esencial del litisconsorcio lo establece la legislación en consulta en la primera parte del párrafo 62 que aquí se transcribe

62.- Si la relación jurídica litigiosa solo puede ser determinada en forma unitaria con respecto a los litisconsortes o si debido a algún otro motivo el litisconsorcio es necesario.

En el párrafo 63 reafirma la autonomía de los sujetos procesales como elemento del litisconsorcio al establecer que:

63.- Cada uno de los litisconsortes posee el derecho de enjuiciar el proceso; todos los litisconsortes deben ser citados con respecto a todas las audiencias.

La intervención de terceros en un proceso es regulada por los párrafos 64 a 71. Señalando a la intervención principal y a la adhesiva como partes en un proceso con todos los derechos inherentes a la misma, así como las reglas a observar en un proceso con ésta modalidad. La Intervención principal como parte en el proceso, es determinada en el párrafo 64, en los siguientes términos:

64.- La persona que exige en parte o en su totalidad el objeto o el derecho que causó un litigio entre otras personas tiene el derecho de hacer valer su exigencia mediante una demanda en contra de ambas partes ante el tribunal en donde se inicio el litigio en primera instancia hasta que la resolución del litigio cause ejecutoria.

La intervención adhesiva es considerada por el párrafo 66, de igual forma, como parte en el proceso, y aquí se transcribe:

66.- La persona que tenga un interés jurídico en que un litigio iniciado entre otras personas una de las partes sea vencedora, puede incorporarse a esta con el fin de apoyarla.

La intervención coadyuvante puede efectuarse en cualquier momento del litigio hasta la resolución que causa ejecutoria, incluso en combinación con la presentación de un recurso.

EN EL DERECHO ITALIANO

De igual valor jurídico para nuestro análisis es el estudio de la doctrina italiana, en la que se retomó el Derecho Romano, en cuanto a la figura del litisconsorcio, e integró al estudio de la pluralidad de partes, la intervención de terceros al

proceso, podemos señalar que el gran acontecimiento legislativo Italiano se presentó con la Comisión formada por Calamandrei, Carnelutti y Redenti que se dieron a la tarea de sustituir el viejo Código de 1865, por uno de factura moderna y fue promulgado el 28 de octubre de 1940 con el nombre de Codice di Procedura Civile, que entró en vigor el 21 de abril de 1942.

La misma Comisión fundó la "La Associazione Italiana Fra gli Studiosi del Proceso Civile que nació en 1947, al principio integrado por Calamandrei, Carnelutti y Redenti," (9)

Es en la doctrina Italiana donde se han explicado en forma determinada, la figura del litisconsorcio y son ellos quienes han analizado en forma profunda esta figura; aunque el mismo análisis ha traído divergencias en cuanto a su explicación; por un lado se explica que la figura del litisconsorcio se da por la existencia de relaciones o situaciones sustanciales únicas con pluralidad de partes, en tal situación el derecho sustantivo pertenece a todos y cada uno de los sujetos que intervienen en la relación litisconsorcial; así como en contra de todos lo sujetos que participen en esa relación; por tanto el Juez no podría pronunciar sobre el fondo de la demanda, si ésta no se interpone por todos y contra todos y la Resolución emitida no sería válida.

Otro criterio también aceptado en esa doctrina es la que admite la hipótesis prevista por la ley, y su justificación se encuentra en la conveniencia de evitar multiplicidad de procesos, cuando existe conexidad material, sostiene la validez inter partes de la Resolución.

También se encuentran criterios que fundan al litisconsorcio, sobre la existencia de carácter funcional en cuanto a las relaciones procesales antes expuestas, pero la individualización de cuando un pronunciamiento deba emitirse frente a varios sujetos deriva de la valoración legislativa.

9.- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Veinticinco Años de Evolución del Derecho Procesal, Pág. 39. Instituto de Investigaciones Jurídicas de México, UNAM, 1968.

Algunos otros criterios italianos tomando las bases de todas los anteriores determinan que si la sentencia se pronuncia en ausencia de alguno de los litisconsortes; no será valida sino plenamente eficaz entre partes; y solo podrá recurrirla el tercero si sufre un verdadero perjuicio, y no por el solo hecho de su emisión; la necesidad del litisconsorcio deriva de la relación de que se trate y debe ser admitido, aun en casos no previstos por el Legislador; por que se funda en el criterio de la legitimación; por lo que la sentencia tendrá eficacia Inter Partes, en tal caso el litisconsorte ausente a podrá siempre en vía autónoma de oposición hacer valer la nulidad de la Resolución dictada.

En el derecho italiano de igual forma que en el Derecho alemán contempla las figuras del litisconsorcio activo y pasivo, en la legislación procesal que lleva por nombre "Codice di procedura civile"; estableciendo en el artículo 102 el litisconsorcio necesario y en el artículo 103 el voluntario; así mismo las modalidades de activo y pasivo mismos que aquí se transcriben:

102.- Si la decisión no puede pronunciarse, con relación a más partes, éstas deben ser llamadas al proceso. Si esto es compromiso de laguna o contra alguna, solamente de ellas, el Juez ordenará la integración en un término perentorio.

103. Más partes pueden estar dentro del mismo proceso, cuando entre la causa que se proponen existe conexión por el objeto o por el título del cual dependen, o bien , cuando la decisión depende total o parcialmente de la Resolución de idénticas cuestiones.

Para el derecho Italiano la intervención del tercero puede asumir las siguientes figuras:

A) .- Intervención voluntaria, que puede darse, como intervención principal o intervención autónoma, para hacer valer frente a las partes o alguna de ellas, un propio derecho relativo al objeto o dependiente del título deducido en el proceso; así como la intervención adhesiva que sostiene la razón de alguna de las partes, siempre que el interviniente tenga un interés propio.

B) .- Intervención a instancia de parte: que puede ser quien tenga un título en la causa común, o de quien se pretenda esa garantía.

C) .- El interviniente llamado a juicio por orden del Juez, cuando éste considera oportuno que el proceso debe de desenvolverse frente al tercero para quien la causa es común.

En el código en consulta, en los Artículos 105, 106 y 107, se regula el epígrafe común de intervención voluntaria, a instancia de parte y por orden de Juez, y en ellas, la intervención principal y la intervención adhesiva o accesoría, en los siguientes términos:

105.- Cualquiera puede intervenir en un proceso entre otras personas para hacer valer con relación a todas las partes o de alguna de ellas un derecho relativo al objeto o dependiente al título deducido en el mismo proceso.

106.- Cualquier parte puede llamar al proceso a un tercero que tenga relación con la causa común.

107.- El Juez cuando crea oportuno que el proceso se desarrolle con la intervención de un tercero, al cual la causa es común ordenará la intervención.

EN EL DERECHO ESPAÑOL

La ley de enjuiciamiento civil en el procedimiento español no se atiende el régimen de la figura del litisconsorcio como entidad procesal, aunque a eventos litisconsorciales se refieren numerosos preceptos de la ley de enjuiciamiento civil; y no muy pocas decisiones jurisprudenciales; autoriza solo como norma en el artículo 156; de esa ley el litisconsorcio voluntario siempre que las "acciones nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir" aunque, debe estimarse que a el son de aplicación los artículos 154,157,158 y 159 que regulan la llamada acumulación objetiva de acciones.(10)

En esta legislación se desconoce totalmente la Institución de la intervención, dado que, aun que algunos artículos por ejemplo 1276, par. 3ro. 1328, 1394, hablan de coadyuvar a una pretensión o impugnación, se están refiriendo a supuestos de litisconsorcio; así como la intervención principal que es contemplada en este ordenamiento con relación a la ejecución, como tercería en el Art. 1532 y siguientes. (11)

La legislación civil española contempla en algunos artículos la llamada en causa del tercero pretendiente, regulado en el artículo 1176 par. 2do. De esa legislación al hablar que cuando varias personas pretenden tener un derecho a cobrar, con relación a la consignación.

Podemos destacar que la ley de enjuiciamiento civil español no le ha dado la debida atención que merecen estas Instituciones y que son relevantes para todo proceso civil; como si lo han hecho las legislaciones procesales alemana e italiana en las que se ha pretendido formar una verdadera Teoría General de la Pluralidad de Partes.

1.4.- EN EL DERECHO MEXICANO.

México ha absorbido y asimilado en gran medida las Instituciones jurídicas romanas a través del derecho español, tanto en Materia de Derecho Sustantivo como en materia de Derecho Procesal, sin perjuicio de las Instituciones legadas por los pobladores originarios del país.

Las primeras legislaciones incluidas al México independiente, se siguieron aplicando y observando en materia procesal diversas leyes y ordenanzas españolas, entre las cuales cabe mencionar: el Fuero Juzgo, La Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Especulo, La ley de las Siete Partidas, legislaciones a las que ya nos hemos referido.

10.- Montero Aroca, Juan. La Intervención Adhesiva Simple. Pág. 3 Editorial Hispano Europea, Barcelona 1972.

11.- Ibid., Pág. 4.

En el Derecho Procesal de México independiente, al proclamarse la Independencia no surtió el efecto de terminar con la vigencia de las leyes españolas; se siguieron aplicando las leyes que han quedado precisadas; la ley del 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes, en cuanto no pugnaran con las Instituciones del país. (12)

El primer Código procesal que tuvo el carácter de Código completo fue el de 1872, y del cual no se conoce la exposición de motivos; pero esta ley se inspiró en las antiguas leyes españolas; a este Código siguió el de 1884 que en los mismos términos que el anterior se inspiró en las mismas leyes españolas.

Durante mucho tiempo se trabajó en la creación de un Código procesal y no fue sino hasta el año de 1932 en el que se publicó el primer código procesal en nuestro país, con matices diferentes a los anteriores; publicado el 29 de agosto de 1932, y en el cual todavía es vigente en el Distrito Federal; fue elaborado por una Comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, basándose en los Códigos Procesales de 1872, 1880 y 1884, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; Códigos que a su vez tuvieron su principal influencia en las leyes de enjuiciamiento Civil Españolas de 1855 y 1881.

En las Instituciones que son parte de nuestro análisis, se ha considerado a la figura del litisconsorcio en todos estos códigos como una Representación Común al señalar que "siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma Representación"

A la Intervención principal, accesoria, o adhesiva regulada por las legislaciones alemana e italiana; en nuestros códigos se le da la calidad de tercerías en un capítulo separado a las que se señala quienes son parte en un proceso.

Es preciso mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y de la Federación, fueron expedidos respectivamente en 1934 y 1942; ambos proyectos fueron elaborados por el profesor Adolfo Maldonado; la importancia que tienen en nuestro país estos Códigos, lo fueron por la ruptura parcial de la tradición española basándose en una estructura y técnica de las doctrinas alemana e italiana.

Los Estados de Sonora y Morelos dicen procesalistas que tienen sus antecedentes inmediatos en el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948 ; criterio que no compartimos, puesto que los matices que tienen en cuanto a su ordenamiento son propias de las doctrinas a que nos hemos referido y que son la alemana e italiana; en ellas desde su fundación han considerado que la Institución de las partes debe estar contenida en un capítulo dentro de la ley procesal y en ella se deben de encuadrar las causas de legitimación o relaciones procesales que tienen su fundamentos en la figura del litisconsorcio, así como de la intervención.

No podemos sostener que los antecedentes inmediatos de estas legislaciones, lo sea el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948, puesto que en relación a las partes la Comisión, considero que la legislación procesal de 1932, contenía disposiciones normativas de importancia en materia de partes de un juicio, litis-consorcio, tercerías, coadyuvantes y excluyentes, por lo que en lo sustancial no tenia reforma alguna.

En Materia de Tercerías la Comisión considero hablar de partes intervinientes, por estimar que es germanizante; se preciso claramente la distinción entre partes originales o principales y las partes intervinientes accesorias o secundarias; aunque el anteproyecto siguió utilizando la palabra tercería, tercero coadyuvante y tercero excluyente.

De la simple lectura del capítulo de partes en los códigos Procesales de Alemana e Italiana podemos observar que, las legislaciones procesales de Sonora y Morelos son similares en cuanto a establecer en sus respectivos códigos un capítulo de

partes, señalando quienes son parte en un proceso; así como de la legitimación, del litisconsorcio y la intervención de terceros.

Es preciso señalar, por la falta de atención a que hemos aludido, que la situación legislativa repercute en forma definitiva en la doctrina, en atención a que los supuestos desconocidos por el legislador; y al encuadrarse en tal situación, los casos concretos, los profesionistas han de limitarse a estimar que aquellos no están previstos por la ley y deben de apoyar sus criterios con lo que en nuestro Derecho conocemos como jurisprudencia.

1.5.- CONCEPCIÓN MODERNA.

La mayoría de la doctrina usa la expresión de pluralidad de partes, no a la real pluralidad; sino manteniendo el principio de dualidad de partes en la cual se sostiene que en todo proceso hay por lo menos dos partes pero nunca más de dos; lo que hace referencia a un supuesto común en la practica limitando las posiciones fundamentales que se dan en un proceso y que son actor y demandado.

Se ha colocado a la pluralidad de partes a continuación de aquel en el que se establece el concepto de parte, la capacidad necesaria para hacerlo y los principios que rigen el proceso, entre ellos la dualidad de partes; refiriendo la mayoría de los procesalistas que se refieren a la pluralidad de partes; a una pluralidad de personas que constituyen una parte; dejando a salvo el principio de dualidad; lo que ha traído reiteradas confusiones puesto que la presencia de más de una persona en las posiciones de actor o demandado o en ambas y de la Intervención de terceros en un proceso, la podemos resumir de la siguiente forma:

Se estima en primer lugar que las varias personas que acuden sea como actor o como demandado o en ambas, forman una única pero compleja; es decir que la parte procesal la constituyen el conjunto de personas, en la que se habla de litisconsorcio y nuestras legislaciones la confunden con la Institución de la Representación Común; situación por la cual hemos dedicado el segundo capítulo al análisis de ésta figura en el

derecho procesal Mexicano así como los Códigos Procesales de la República, la doctrina jurisprudencial y la doctrina de los procesalistas mexicanos.

El proceso que se lleva entre actor y demandado; o pluralidad en alguna de esas calidades o en ambas, es afectado por la intervención de terceros que acuden al proceso, pretendiendo total o parcialmente la cosa o el objeto litigioso; o en su caso no pretendiéndolo para sí, sino coadyuvar para la victoria de una de las partes, lo que llamaremos intervención principal o adhesiva; en nuestros códigos procesales es regulada como tercerías las cuales son clasificadas en: excluyentes, coadyuvantes, y de preferencia. Situándola en un capítulo diferente a donde se establece la capacidad y personalidad de las partes.

CAPITULO SEGUNDO. - LA FIGURA DEL LITISCONSORCIO Y SU REGULACION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

Dentro de los Códigos procesales de la República en gran parte se ha adoptado en concebir la pluralidad de partes en un proceso, como sinónimo de litisconsorcio, y esta figura es encuadrada dentro de la Institución de la Representación Común, razón por la cual analizaremos en este capítulo el Derecho Procesal mexicano, iniciando con la concepción que se tiene en general sobre esta figura, analizaremos la parte de las legislaciones procesales donde la encuadran, así como la importancia que tiene la Jurisprudencia en su aplicación, y los elementos con los que la doctrina, sostiene la Representación Común tratándose del litisconsorcio.

2.1.- EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

La figura del litisconsorcio en el derecho procesal civil mexicano recoge en mucho la noción que le da a esa Institución la ley de Enjuiciamiento Civil del Proceso Civil Español; y de igual forma no se establece como entidad procesal; lo que en nuestro concepto dista mucho de las necesidades de la práctica procesal civil y en tal situación los casos concretos donde se da la pluralidad de personas en su calidad de actores, demandados o en ambos, no se tiene una norma aplicable y numerosas resoluciones que emiten los juzgadores las sustentan en tesis jurisprudenciales de la misma forma en que sucede en el Derecho Procesal Español.

La noción que se tiene sobre esta figura la podemos encontrar en nuestros diccionarios de Derecho Procesal Civil en la cual se dice que el litisconsorcio "Es un término compuesto que deriva de los vocablos latinos *lis-litis* o sea litigio y *consortium-ii* que significa participación o comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual litisconsorcio quiere decir: litigio en que participan de una misma suerte varias personas." (1)

1.-Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 2052. Sexta Edición, Editorial Porrúa, UNAM 1993.

Un concepto que tiene mucho arraigo en el proceso civil es el que nos da Eduardo Pallares, el dice que "litisconsorcio, en general, es una de las modalidades del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados. Por tanto hay litisconsorcio, cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más demandan a dos o más personas." (2)

Es de gran importancia en el Derecho Procesal Civil; el contenido de estos conceptos en virtud de que son aplicados en reiteradas ocasiones en las Resoluciones emitidas por los Juzgadores, y así mismo en las Jurisprudencias, a las que nos habremos de referir en este capítulo.

2.2.- EN DIVERSAS LEGISLACIONES PROCESALES DE MÉXICO

En un sistema donde establece la forma de Estado Federal como es el caso de nuestro país, regulado por el artículo 40, Constitucional, en la que se establece que es:

"La voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior."

Se supone la existencia de dos clases de Juzgadores: La federal cuya misión es aplicar leyes federales o nacionales y los Estatales o Locales quienes se dirigen a aplicar normas de carácter Estatal; como consecuencia de este sistema de igual forma se distribuye la competencia legislativa; en México existen diversidad de Códigos de Procedimientos Civiles; uno para cada Estado de la Republica, así como el del Distrito Federal y el de la Competencia Federal, este para asuntos procesales en los que la Federación sea parte., cabe señalar que en el Estado de Baja California es regido por una sola legislación procesal civil.

La multiplicidad de Códigos, plantea grandes dificultades para la administración de la justicia los cuales la doctrina señala que "son problemas de aplicación de la ley procesal en el espacio, desigualdades manifiestas en el territorio nacional"; (3)

De igual forma los problemas notorios que existen en la regulación del proceso cuando se da la figura jurídica de litisconsorcio, tratan de solucionarlo fundando sus resoluciones en criterios jurisprudenciales, los cuales mas que interpretar la ley, han tenido que estudiar la doctrina respecto al litisconsorcio, y como ha quedado señalado en el primer capítulo, en la doctrina hay contradicciones en el trato que se le ha dado a esta Institución, de la misma forma las Jurisprudencias contraen reiteradas contradicciones. Al no tener una norma que regule esta modalidad en un proceso y aplicar criterios Jurisprudenciales en los supuestos antes señalados, nos encontramos fuera de un marco de legalidad.

En todas las legislaciones procesales de la República excepto Tamaulipas se ha adoptado en concebir la Institución del litisconsorcio como sinónimo de pluralidad de partes y más aún de la Representación Común al señalar que " siempre que dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma Representación" (4); por lo que a continuación analizaremos esta situación en las legislaciones procesales de la República, en donde es manifiesto la falta de atención que se ha prestado a ésta Institución.

En el Distrito Federal, la reforma que trajo como consecuencia la integración del término litisconsorcio, en el Código Procesal, fue la del 24 de mayo de 1996 en la que ya se incluyo el término de " Litisconsorcio Necesario, sea activo o sea pasivo ", pero dicha reforma no ha dado los alcances que en diversas jurisprudencias y ejecutorias se han establecido, sino que en el

3 .-Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Pág. 24 Editorial Harla Segunda Edición.

4 .-cfr, Colección de Códigos de Procedimientos Civiles, sala de consulta, Biblioteca Central de la UNAM.

precepto que lo regula se sigue hablando de una Representación Común; por las razones arriba anotadas, entraremos al análisis de esta parte del código procesal del Distrito Federal que es la misma para todos los Estados, excepto Tamaulipas.

El artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Existirá Litisconsorcio Necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar a un mandatario Judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial, ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. El que designen los interesados, solo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por los que conforman un litisconsorcio, son inmediata y directamente

responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 112 de éste Código”.

La reforma a este artículo de fecha 24 de mayo de 1996, lo único nuevo fue integrar el Término de “ litisconsorcio necesario, sea activo o pasivo” pero en lo sustancial no hubo reforma alguna.

En primer término y del análisis del párrafo primero podemos clasificar los siguientes elementos:

- A) .- Litisconsorcio.
- B) .- Pluralidad de personas.
- C) .- Ejercer acción u oponer excepción.
- D) .- El término “Deberán”.
- E) .- Litigar unidas.
- F) .- La Representación Común

A) La idea que tienen nuestras legislaciones procesales con respecto a la figura del litisconsorcio es de muy poco alcance en razón de que al mencionar la palabra “Existirá litisconsorcio”, y más adelante dar el significado al mencionar que “siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción “. Deja fuera de este contexto los elementos esenciales de esta Institución, establecida por las grandes doctrinas a las que ya nos referimos en el primer capítulo; como son la legitimación, y las relaciones jurídicas; así mismo no menciona la esencia del litisconsorcio en la que el “derecho sustantivo, pertenecería a todos y contra todos los sujetos participantes de la relación; por tanto el Juez no entraría a conocer el fondo del asunto si la demanda no se interpone por todos y contra todos.” (5)

Para efecto de este análisis nos concretaremos a decir

5 .-Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Volumen IV. Pág. 87. Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1970.

que la legitimación es "La situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o intervenir en ésta. Si puede hacerlo, esta legitimado; en caso contrario no lo está". (6)

Y así mismo diremos que la relación procesal es, "Toda relación entre seres humanos sujeta a la norma jurídica o que este reglamentada". (7)

B) Al hablar de dos o más personas se esta refiriendo a una pluralidad de personas; al mencionar una pluralidad nos estamos refiriendo no en estado singular, sino plural; por lo que pluralidad es más de uno; o como lo menciona la legislación dos o más.

C) Se precisa "ejerczan la misma acción u opongan la misma excepción"; no pretendiendo profundizar en los términos acción ni excepción, analizaremos en forma conjunta los términos legales ejercer acción y oponer excepción. Ejercitar una acción; implica "Entablar una acción, hacer uso de un derecho, iniciar un juicio" (8) La acción es la facultad que tienen los particulares para el acceso a la justicia; es decir, es acudir al órgano jurisdiccional y excitarlo para solicitarle que aplique la justicia. En contrario a ese término legal encontramos la "oposición mediante la excepción"; la oposición implica resistirse a una pretensión reclamada mediante la excepción.

D).- El Término deber siempre esta ligado a una obligación; las legislaciones procesales en nuestra opinión confunden el término deber, con la carga procesal; puesto que de un proceso solo pueden derivar cargas procesales a las partes; estas solo están obligadas en un proceso a contestar y a participar en el mismo en los términos señalados en la legislación; aunque en forma limitada de acuerdo a los principios reguladores del proceso que para nuestro estudio son: el dispositivo y el impulso procesal. El principio dispositivo de un proceso consiste en que "el ejercicio

6 .- Pallares Portillo, Eduardo. Ob. cit. Pág. 492.

7 .-Ibid. Pág. 656.

8 .- Ibid. Pág. 290.

de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva , a las partes y no al juez"; (9) en nuestro análisis lo que podemos destacar y que debe ser de aplicación es que.- "A nadie se le puede obligar a intentar y proseguir una acción contra su voluntad . Otro tanto puede decirse del derecho de defensa judicial. Tampoco se puede obligar al demandado a oponer excepciones y ni siquiera a negar la demanda." (10) El principio del impulso procesal se le llama a "la actividad que se propone tan solo obtener el movimiento progresivo de la relación procesal." (11)

E) Litigio convergen diccionarios jurídicos en que es: pleito, controversia ante los tribunales, contienda, pero el término litigar unidas se sostiene que las personas que estén en este supuesto pretenden un objeto común; y la unidad no se pierde en un proceso por la intervención de todos los que tengan derecho por causas de legitimación o relaciones procesales, por lo que el acceso a la justicia, el derecho a una debida defensa, así como el impulso procesal, debe concernir a todos ellos.

F) La Representación, implica iniciar, o comparecer al proceso actuando oficialmente a nombre de otro, cuando la ley dice bajo una misma Representación, esta pidiendo que esa pluralidad de personas que pretenden un objeto en común, nombren a un mandatario, que comparezca al Juzgado y los represente oficialmente a todos en el proceso, situación que va en contra de las garantías individuales consagradas en la Constitución y por la importancia que contraen nos habremos de referir en el siguiente capítulo al tratar la inconstitucionalidad del litisconsorcio como es concebido por esta parte de la legislación procesal.

Consideramos que esta parte del artículo y que ha sido analizada, es la de mayor importancia , en virtud de que los siguientes párrafos se trata del término para nombrar al mandatario, así como lo dispuesto en caso de no hacerlo, de las facultades del mandatario, y de la responsabilidad de éste.

9 .-Ibid. Pág. 590.

10 .-Ibid. Pág. 590.

11.-Chioventa , Instituciones de Derecho Procesal Civil. III, Pág. 71.

De igual forma que en el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, en todas las legislaciones procesales de los Estados, omitiendo el término litisconsorcio se establece que:

"Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma Representación " (12)

Esta afirmación la podemos corroborar de la simple lectura de los diferentes Códigos procesales en sus diferentes artículos que son los siguientes: Michoacán en el artículo 46; Oaxaca en el artículo 51, Chiapas artículo 53, Veracruz artículo 32, Campeche artículo 46, Chihuahua artículo 64, Tlaxcala artículo 55, Hidalgo artículo 53, Sinaloa artículo 53, Guerrero artículo 53, Colima artículo 53, Baja California artículo 53, Nuevo León artículo 15, Coahuila artículo 53, Tabasco artículo 53, Yucatán artículo 9, Querétaro artículo 53, Quintana Roo artículo 53.(13) Así mismo establecen el término y la forma de nombrar representante común. Tales disposiciones tratan de hacer posible la unidad de criterios tanto en los actores como en los demandados. Así también el Código Federal de Procedimientos Civiles, como se anotó.

En otras legislaciones procesales de la República que establecen en forma distinta la figura del litisconsorcio nos encontramos con la legislación Procesal para el Estado de México, que regula esta Institución esta en sus modalidades de activo y pasivo en los artículos 108 y 109, pero lo siguen sustentando en la Representación común en los siguientes términos:

"Artículo 108 .- Siempre que una parte esté compuesta de diversas personas, deberán tener una sola Representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

12 .-cfr. Colección de Textos Jurídicos en la Sala de consulta, de la Biblioteca Central de la UNAM.

13.- El orden con el que han anotado los Estados, sin restar merito a ninguno de ellos, han sido ordenados en razón de la lectura que se les dio en la parte correspondiente; en la Sala de Consulta de la Biblioteca Central de la UNAM.

Artículo 109 .- Los interesados como parte demandada, si oponen las mismas excepciones, deberán también nombrar representante común, a más tardar dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término señalado por la ley para el último de los emplazamientos para contestar la demanda."

Es preciso señalar que las legislaciones procesales de los Estados de Sonora y Morelos, no obstante que también contiene la parte relativa del Distrito Federal, que ya ha quedado analizada, son las legislaciones en la República que han profundizado en su regulación por lo siguiente:

El artículo 61 del Código de procedimientos civiles de Sonora, en su párrafo primero segunda parte, establece que "el litisconsorcio será necesario cuando la sentencia puede dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso accionar o ser demandadas en el mismo juicio. En caso de que no todas las partes sean llamadas a juicio, el juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un término perentorio.

En casos de litisconsorcio, dice el artículo 61 de la legislación Procesal de Sonora, y el relativo de Morelos (Art.. 38) en su párrafo tercero; "se observaran las reglas siguientes:

I) los litisconsortes serán considerados como litigantes separados a menos de que actúan respecto a alguna de las partes con procuración o Representación Común. En caso de que litiguen separadamente, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;

II) El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes, y

III) En caso de que varias partes tengan interés común, y una de ellas hubiere sido declarada rebelde, se considerará representada por la parte que comparezca en juicio y de cuyo interés participe."

Del análisis de este precepto y que nos parece bastante acertado podemos distinguir; que sin perder la unidad dentro del proceso y como lo hace la Fracción I , que ha quedado señalada se considera a los litisconsortes como litigantes separados; así como también el derecho de impulsar el procedimiento que corresponde a todos los litisconsortes; situación que analizaremos en el siguiente capítulo, y para mayor entendimiento las encuadraremos en el capítulo cuarto.

Cabe señalar que estas dos legislaciones procesales de Sonora y Morelos establecen en forma distinta la figura de litisconsorcio respecto a los demás estados de la República; en los artículos 61 y 38 respectivamente, pero en el mismo capítulo presenta la situación que establece la legislación de procesal del Distrito federal y todas a las que nos referimos, en los artículos 59 y 36 de aquellas legislaciones, al aceptar la representación común en el litisconsorcio.

También es preciso señalar, que en los Estados de Puebla y Guanajuato establecen con acierto la Institución de las partes en un capítulo, pero siguen el criterio del Distrito Federal y las otras legislaciones procesales en sus artículos. 7 y 9 respectivamente establecen al litisconsorcio exigiendo la Representación Común.

El Estado de Tamaulipas en su legislación procesal carece de una regulación respecto a la figura del Litisconsorcio, pero si establece las figuras de la legitimación y la intervención de terceristas cuando :

- Las obligaciones sean indivisibles en caso de codeudores.
- Al tercero obligado al saneamiento.
- Los coherederos.
- Tratándose de deudores o cofiadores.
- Y en otros casos autorizados por la Ley Civil.

Lo que es preciso señalar es que si establece la Institución de las Partes, en un capítulo, y en él la intervención de terceristas.

Habíamos señalado que gran parte de las legislaciones procesales en nuestro país han adoptado en concebir la figura de la pluralidad de partes como sinónimo de litisconsorcio; pero la excepciones que hemos señalado y que se han podido observar al analizar estas últimas legislaciones, podemos decir que se ha roto en forma parcial la tradición que se ha dado; en primer término por que en estas legislaciones la Institución de Partes en un proceso se establece en un capítulo; en el que se determinan la calidad de partes en un proceso, la capacidad procesal para actuar así como la legitimación; y en los Estados del Sonora y Morelos ya establecen como institución la figura del litisconsorcio; tal y como es regulado en las doctrinas alemana e italiana, con las deficiencias que se han precisado; es decir la Representación Común en una Pluralidad de Partes.

2.3.- EN LA JURISPRUDENCIA .

La Jurisprudencia en el derecho procesal significa "tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los Tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos." (14) Nuestra Constitución en el artículo 14 último párrafo, dispone que es la "interpretación Jurídica de la ley". Nuestro más alto Tribunal por la falta de norma expresa y la poca atención que se ha prestado el legislador, a la figura del litisconsorcio ha excedido sus facultades al respecto en las figuras que son parte de nuestro análisis y ha tenido que recurrir al estudio de la doctrina y del análisis de diversas jurisprudencias se desprende que se ha optado en adoptar la corriente italiana.

El estudio de la Jurisprudencia en México, es de gran importancia por su constante aplicación en las Sentencias que emiten los juzgadores, y en el análisis que nos ocupa lo avocaremos a todas aquéllas en que fundan las Resoluciones en donde se presentan la figura del litisconsorcio. Para un debido análisis es preciso mencionar que desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por decreto de ocho de diciembre de

14.-Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 819. Editorial Porrúa Vigésimosexta Edición. México 1991.

1870, siendo Presidente de la República el C. Lic. BENITO JUÁREZ; las tesis jurisprudenciales y precedentes han sido publicadas por épocas, todas ellas en diversa duración; de las cuales ocho ya están concluidas y en la actualidad sin poder precisar la novena ya se integro en su totalidad.

Las nueve épocas que hemos señalado pueden dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; de las épocas primera a cuarta fueron publicadas antes de 1917 y en la actualidad ya no tienen aplicación, son llamadas no vigentes o jurisprudencia histórica, las épocas quinta a novena son de 1917 al 2001, y se les ha considerado como jurisprudencias aplicables o vigentes.(15)

De los periodos que hemos mencionado para nuestro análisis y que son de aplicación en las sentencias emitidas por los juzgadores, solo entraremos al estudio de las publicadas a partir de la quinta época; en la cual se estableció un nuevo orden constitucional, en la que se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 1 de junio de 1917; y el primer número de esta quinta época se publicó el 15 de abril de 1918; y a partir de éste, la emisión de la jurisprudencia estuvo regido por el reglamento para el Departamento de Jurisprudencia Semanario Judicial y compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTA EPOCA

En un periodo de más de treinta y cinco años con ciento treinta y dos Tomos identificados con números romanos; es de singular importancia subrayar que en el Tomo IV, empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia; que mas tarde daría el nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, mismos que son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte y que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios caminos

15.- Esta información fue obtenida de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; www.scjn.gob.mx

para la información del Derecho mexicano, de esta época y de aplicación a nuestro análisis nos permitimos transcribir la siguiente Jurisprudencia:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y PROPIO

Tratándose del ejercicio de una acción derivada de una relación jurídica, con respecto a la cual las partes que forman dicha relación se encuentran en una comunidad o vinculación tal, que no sería posible condenar a una sin que la condena alcanzara a todas las partes de ambos contratos, se está en presencia de un caso típico de litisconsorcio pasivo necesario y propio, en el que las demandas, que deben ser comunes, no pueden seguirse por separado." (16)

Es preciso señalar que en esta Jurisprudencia transcrita, se recoge en parte la doctrina tradicional italiana, que ya ha sido Materia de estudio en el primer capítulo, en virtud de que se habla que deriva de relaciones jurídicas, en lo que no ha acertado en nuestro concepto es en la terminología al mencionar la palabra condenar, puesto que ello, solo se da en el pronunciamiento que haga el juzgador, y precisamente en un proceso donde encontramos esta modalidad el juez no puede entrar al estudio del fondo de la controversia por no haber sido llamados todos los intervinientes de esa relación jurídica; en su última parte integra la exigencia que se hace en las legislaciones procesales de "Litigar Unidas" exceptuando la Representación Común.

SEXTA EPOCA

La sexta Época, integrada por ciento treinta y ocho volúmenes numerados con cifras romanas, va de julio de 1957 a diciembre de 1968. Los volúmenes reúnen las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Así mismo, los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado .

16.- Semanario Judicial de la Federación Parte CXIX Pág. 1403. Primero de marzo de 1954.

La primera parte comprende las tesis del Tribunal Pleno y , las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las Tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentaron tesis iguales por el término de un mismo mes, así como de los precedentes relativos. A continuación de las tesis se insertan las ejecutorias, ya sea integra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas, en relación a este estudio, de ésta época podemos destacar la siguiente Jurisprudencia:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

Cuando las partes vendedora y compradora, se encuentran directamente vinculadas en la relación jurídica que generó el contrato de compraventa, de modo tal que no sería posible condenar a una de ellas, sin que la condena alcance a la otra parte contratante, se está en el caso típico de Litisconsorcio pasivo necesario, debiéndose dar oportunidad de intervenir a ambas en juicio, para que así puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que sobre el particular llegue a dictarse." (17)

Del análisis de ésta Jurisprudencia podemos decir que nos encontramos con la causa que generó el litisconsorcio y que lo es la figura jurídica de la legitimación, en la que como hemos dicho, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinada situación jurídica, un elemento que hay que destacar en esta jurisprudencia es la importancia que se ha dado a la eficacia de la Resolución, en la que el litisconsorcio solo podrá ser admitido en la hipótesis expresamente prevista por la ley, y la Resolución va a obligar a todos los que intervinieron en el acto jurídico.

SEPTIMA ÉPOCA

Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima. Esta se compone por doscientos veintiocho volúmenes, identificados con las cifras arábicas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Esta época estuvo regida por las "Bases " (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971). En un principio, la Séptima época agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera partes recopila lo concerniente al Tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta, lo referente a lo Tribunales Colegiados de Circuito, y la Séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar. De esta época podemos destacar la tesis que lleva por título "LITISCONSORCIO PASÍVO INEXISTENTE"; el cual no transcribiremos pero podemos señalar que se funda en los mismos elementos de la legitimación de la Jurisprudencia antes anotada; para declarar la no existencia de ésta figura. Así mismo de ésta época podemos mencionar otra Jurisprudencia que se funda sobre causas de relaciones jurídicas para la plena eficacia de la Sentencia, esta Jurisprudencia establece lo siguiente:

"LITISCONSORCIO NECESARIO. LLAMAMIENTO A JUICIO DE LOS INTERESADOS.

Tratándose de litisconsorcio necesario, existe la obligación de llamarse a juicio a todas las personas a las que pudieran afectarles las cuestiones jurídicas que en el se ventilan, pues de otra manera no sería posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas. El litisconsorcio necesario tiene lugar, generalmente, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único respecto de varias personas, y es necesario y obligatorio,

porque habría imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas. De acuerdo con esto, la sentencia que se pronunciara con relación a una sola persona, no tendría por sí misma ningún valor, ni podría resolver legalmente la litis. (18)

Es de gran importancia la Jurisprudencia transcrita, en virtud de que establece dos elementos del litisconsorcio, que son la Pluralidad de Partes y la Unidad de esa pluralidad, y por esa unidad, el Juez estaría imposibilitado de resolver la litis planteada, si no son oídas todas las personas que se encuentra jurídicamente relacionadas, así como también se establece, un concepto que consideramos la legislación procesal debería adoptar, que es el hecho, de la validez y eficacia de la Sentencia.

OCTAVA ÉPOCA

Las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

La Octava Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias, Sala Auxiliar; cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de Jurisprudencia y votos particulares, la Séptima sección, Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se

publicaron en el volumen correspondiente. Por no haberse recibido oportunamente.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el tomo VI, la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera a partir del tomo VII se publica un apartado de índices que contiene regularmente: Índice Temático-alfabético, Índice Onomástico, Índice de Resoluciones, Índice de Ejecutorias que integran jurisprudencia, Índice de Votos Particulares del Pleno y Salas de Acuerdos del H. Tribunal del Pleno, así como Índice Temático alfabético, Índice de Ejecutorias que integran jurisprudencia, Índice Onomástico e Índice de Votos particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito. Es en esta época donde encontramos antecedentes más firmes de la figura del litisconsorcio y que son de aplicación en nuestros días, por lo que para el análisis mencionaremos las siguientes:

"LITISCONSORCIO NECESARIO PÁSIVO

La modalidad procesal denominada litisconsorcio necesario se da cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas. En este caso la sentencia pronunciada respecto de una sola persona no tiene por sí misma ningún valor, ni puede resolver legalmente la litis. Según la expresión clásica de "inutilitur datur". (19)

Esta jurisprudencia adopta en su totalidad la doctrina clásica expuesta por los italianos, en virtud de que la explican por la existencia de relaciones con pluralidad de sujetos en la que ; el juez no se podría pronunciar si no fueron llamadas a juicio todas

19.-Ibid. Parte III, segunda Parte-1. Pág. 450.

ellas; hay que señalar que el término que anuncia "inutiliter datur" quiere decir "radicalmente nulo, tanto para los litisconsortes presentes como para los ausentes" .(20)

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afectan a mas de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia valida, sin oírlas a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica." (21)

El concepto que contiene esta jurisprudencia es de gran valor jurídico y que debería adoptar las legislaciones procesales puesto que de manera acertada en primer término menciona que cuando las cuestiones afectan a mas de dos personas; es decir se esta refiriendo al estudio de las constancias procesales cuando afectan a una pluralidad; después menciona de la imposibilidad de pronunciar una sentencia valida sin oír a esa pluralidad de personas; es decir no puede haber pronunciamiento si no ha oído a todas ellas ; al mencionar el requerimiento de que se hallen en comunidad jurídica respecto al objeto litigioso nos parece muy acertado puesto que de manera parcial podríamos decir se esta refiriendo a la legitimación; elementos que abundan en la figura del litisconsorcio.

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.

Si como lo refiere la doctrina " El litisconsorcio necesario, tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente, en los siguientes casos: Cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo

20.- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Volumen IV Pág. 188 primera edición Editorial Cárdenas editor y distribuidor, México 1970

21.- Semanario Judicial de la Federación Parte XI- Febrero Pág. 278 de fecha 05 de noviembre de 1992.

estado de derecho que solo puede existir legalmente con relación a diversas personas; ...cuando se demanda... la nulidad de los acuerdos tomados por varias personas..." (Diccionario de Derecho Procesal Civil de don Eduardo Pallares, cuarta edición, 1963 página 504), es cuestionable que encaja precisamente en esa figura, el caso en que se demanda la nulidad de un acuerdo (una compraventa) concertado entre varias partes, sin oír a una de ellas. Luego si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es el de que solo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, está claro que el tribunal de alzada esta en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente." (22)

Esta jurisprudencia es de gran importancia en la actualidad por su constante consideración en las resoluciones emitidas por los juzgadores y que se funda en el hecho de que un nuevo estado de derecho solo se puede constituir cuando se ejerciten acciones constitutivas en relación a una pluralidad de personas; un elemento que se debe resaltar es el hecho de " Aun que la ley no lo establezca expresamente" ; fundándose en esto existen constantes violaciones al proceso por los mismos juzgadores en virtud de que como no se les establece momento para aplicar, o para llamar a juicio a las personas que intervengan en esa relación; en forma violatoria lo hacen en su pronunciamiento, hasta en tanto ya transcurrieron todas las etapas procesales; atropellando así los principios que rigen el proceso.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988, y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la

22.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte 79-, Julio de 1974, Tesis III. 3 C.J/10 Pág. 49.

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1955, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases.

NOVENA ÉPOCA

En la Novena Época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas, o los otros Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Así mismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. En la actualidad tiene mucha importancia la figura del litisconsorcio y son notorias las deficiencias que existen en nuestras legislaciones procesales. En la novena época; las jurisprudencias han levantado en mucho a esta figura; pero la que nuestro concepto contiene un resumen de todo lo anterior, es la última a la que nos habremos de referir.

“LITISCONSORCIO PASÍVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.

Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afectan a mas de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica” (23)

Esta jurisprudencia en primer término trata el elemento de la pluralidad de partes y de igual forma que las anteriores

sostiene que no es posible dictar sentencia válida sin oír a esa pluralidad ; situación que nuestro concepto y como lo hemos señalado, no se tiene que esperar hasta sentencia para determinar la figura jurídica del litisconsorcio puesto que las mismas doctrinas que sostienen esta figura establecen como elemento siguiente a la pluralidad de personas que no se puede entrar al fondo del asunto sin haber sido escuchadas a todas las partes que intervinieron en el acto jurídico sea por causas de legitimación o por causas de relaciones procesales .

"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto sí se otorgó el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nulatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se esta en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.(24)

Podemos afirmar que esta tesis resume en mucho el criterio que sustenta en la actualidad, nuestro más Alto Tribunal de Justicia, respecto a la Institución del Litisconsorcio; puesto que resuelve sobre la contradicción de dos tesis y cuya explicación y contenido lo encontramos en la Ejecutoria a la Tesis Jurisprudencial ya transcrita, de la que podemos resumir que esta contradicción se dio entre las tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y la que sustentaba el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. El primer Tribunal mencionado sostenía la Tesis que lleva por nombre "SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS, NO BENEFICIA A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO"; y el segundo Tribunal mencionado sostenía la tesis que lleva por nombre "LITISCONSORCIO PASÍVO NECESARIO CASO EN QUE EL AMPARO CONCEDIDDO A UNO LOS DEMANDADOS DEBE COMPRENDER A LOS CODEMANDADOS." Y en el CUARTO CONSIDERANDO determino que "previamente al estudio de la cuestión planteada, por razón de método, debe precisarse si en el caso existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito de que se trata. De la lectura de los considerándoos segundo y tercero que anteceden, se concluye que si existe la contradicción de tesis denunciada, ya que en tanto el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostiene que la sentencia de amparo no beneficia a los codemandados del quejoso, aunque éstos aleguen un litisconsorcio pasivo, dado el principio de relatividad de las sentencias de amparo; El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, considera que existiendo litisconsorcio pasivo necesario, para dictar sentencia

24.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, fuente III, febrero de 1996. Tesis P.J. 9/96. Pág. 78. Contradicción de tesis 28/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de enero de 1996. México, Distrito Federal, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

debe llamarse a juicio a todos los que la integran, es decir, tanto al quejoso como a su codemandado en el juicio del cual derivan los actos reclamados; por lo que el efecto que llegare a producirse sin la intervención de los dos." Y más adelante en el considerando quinto "determina que la tesis que debe prevalecer es la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito." Es decir la que se fundamenta en la Institución del Litisconsorcio y mas adelante, en forma muy acertada, ésta Jurisprudencia ingresa al análisis y clasificación de la figura jurídica del Litisconsorcio.

2.4.- EN LA DOCTRINA

La doctrina mexicana más que un verdadero estudio sobre la Institución del litisconsorcio, se ha avocada a justificar la Representación común en ésta Institución, sosteniendo que consiste en que: las partes, que litiguen bajo una misma acción o excepción, deben estar representadas por una misma persona, impidiéndose, de esta manera, que cada una obre por separado, lo que podría traer como consecuencia, que hubiera promociones contradictorias y confusión en el procedimiento.

Entre los procesalistas que sostienen la Representación Común podemos mencionar a Rafael Pérez Palma, José Ovalle Favela, Carlos Arellano García, (25) quien resume estas ideas en su libro Teoría General del Proceso; en el que sostiene las siguientes razones para apoyar la obligatoriedad de la Representación común:

A) Economía procesal, Dentro del proceso hay una multiplicidad de actos que lo integran. Si son varios los actores y los demandados, se simplificarán los trámites del proceso pues, no tendrá que entenderse con cada uno de ellos cada acto procesal,

25.-cfr. Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1995.

Ovalle Favela, José. Derecho procesal Civil. Editorial Harla.

Arellano García, Carlos. Teoría General de Proceso. Editorial Porrúa. México 2001.

sino sólo se realizará el correspondiente trámite con el representante común.

El mismo autor da el siguiente ejemplo: "Supongamos que el propietario de un predio de grandes dimensiones ha demandado a cincuenta ocupantes la reivindicación. Tendría que realizar el actuario el mismo número de notificaciones, en cambio, con la Representación común sólo tendrá que notificar al representante común o mandatario judicial. Supongamos que el actor formula una petición con la que se da vista a la contraria para que exponga lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días, se recibirían cincuenta promociones que tendrían que acordarse."

B) Orden.- Siendo la realidad tan extraordinariamente rica en hipótesis y dada la amplitud que corresponde a la interpretación de muchos textos legales, varios demandados plantearían múltiples problemas dentro del proceso que tendrían que resolverse uno a uno por el juzgador. Mediante el sistema de la Representación común se excluyen, por razones de orden, los planteamientos múltiples y sólo el representante común o mandatario judicial hará planteamiento único.

C) Expedición .- La celeridad, que constituye un preciado don, en todo proceso, se satisface de mejor manera cuando sólo se atienden las pretensiones de un solo sujeto, representante común o mandatario judicial, que cuando hubiera de atenderse todo lo que puede ser solicitado por varios actores o demandados.

D) Unidad de Posición . Aún siendo varios actores o demandados. La posición dentro del proceso es una sola de cada lado, si es parte demandada o parte actora, por tanto, se conserva la unidad de posición mediante la Representación común .(26)

Conceptos que han adoptado diversas legislaciones en nuestro país con las excepciones, que ya fueron materia de estudio en esta capítulo.

CAPÍTULO TERCERO .- CONCEPTOS Y ELEMENTOS NORMATIVOS DE LAS FIGURAS JURÍDICAS DEL LITISCONSORCIO Y LA PLURALIDAD DE PARTES.

después de haber analizado como se originó la regulación en un proceso que presenta Pluralidad de partes y que surgió con la figura jurídica del litis consortium-ii, en el Còdex Justinianus; su regulación en las diferentes etapas históricas (la Edad Media) principalmente en el Derecho Español que sin restar importancia a otras legislaciones históricas, es el antecedente de gran parte de los ordenamientos procesales de nuestro país; así como la pluralidad de partes y su determinación en las doctrinas alemana e italiana integrando así la intervención de terceros en un proceso en sus calidades de principales o adhesivos; la concepción de la figura jurídica del litisconsorcio en el Derecho Procesal mexicano; destacando los códigos procesales de Sonora y Morelos. En éste capítulo entramos así, a la trascendencia y determinación que debe tener un proceso único con pluralidad de partes, dentro de un marco de constitucionalidad y el verdadero sentido que se debe concebir de los conceptos y elementos que norman un proceso con esta modalidad.

En un procesal civil, lo común es la participación de un actor y un demandado; sin embargo en numerosos procesos se presenta la figura de la pluralidad de partes, sea en su calidad de actores o demandados o en ambos; pluralidad que el procesalista Italiano Piero Calamandrei, sostiene como partes complejas; y la mayoría de procesalistas en las diferentes doctrinas esta pluralidad de partes la equiparan a la figura jurídica del litisconsorcio entre los que destacamos a otro procesalista italiano Giuseppe Chiovenda; los procesalistas mexicanos como ya se ha visto sostienen, que corresponde a la Institución de la Representación común; entre ellos mencionamos a Rafael Pérez Palma, Carlos Arellano García y José Becerra Bautista.

Iniciando en primer término y por las constantes confusiones, el análisis de la figura Jurídica del litisconsorcio, encuadrando a ésta en la pluralidad de partes; y dentro de ella; la legitimación, y las relaciones jurídicas; en ese mismo contexto la intervención de terceros, bien pretendiendo para sí el objeto

litigioso y al cual lo hemos de llamar como la intervención principal; o cuando se pretende el triunfo de una de las partes para la cual se adhiere en este caso, la llamaremos intervención adhesiva. Así mismo y analizados todos estos elementos, el derecho al acceso a la justicia y a una debida defensa como "Garantías Individuales"; posteriormente la Inconstitucionalidad del litisconsorcio tal y como se concibe en los códigos procesales de nuestro país en los que se violan las Garantías antes señaladas, exigiendo el "deber de litigar unidas y bajo una misma Representación". Sostendremos así la necesidad de contar con una terminología normativa, adecuada en un proceso con la modalidad de la pluralidad de partes.

3.1.- LA FIGURA JURÍDICA DEL LITISCONSORCIO.

En el capítulo anterior analizamos la figura del litisconsorcio en el Derecho Procesal mexicano, esta parte la enfocaremos al crédito que en nuestro concepto debería tener la Institución, destacando concepto y elementos esenciales así como requisitos del proceso con ésta modalidad y las clases de litisconsorcio.

ETIMOLOGIA Y CONCEPTO

La etimología de la palabra "litis-consorcio denota la presencia de varias personas en el proceso, unidas en una determinada posición." (1)

Desde su origen en el derecho romano como ya se menciona surgió el concebir al litisconsorcio como la "concurcencia de varios actores o varios demandados que conjuntamente ejercitan una acción o es ejercitada contra ellos en un mismo proceso; situación de pluralidad de partes en un proceso". (2)

1.- Montero Aroca, Juan, La intervención adhesiva simple, Contribución al Estudio de la Pluralidad de partes en el Proceso Civil Pág. 16, Editorial Hispano-Europea, Barcelona España.

2.-Diccionario de Derecho Romano Faustino Gutiérrez- Alviz y Armario Pág. 441

En la actualidad las doctrinas italiana y alemana son la que han profundizado en el estudio del litisconsorcio y no ha variado aquel concepto establecido en el Codex Iustinianus, estas doctrinas sostienen que el litisconsorcio es "la presencia en el mismo procedimiento de varias personas en la posición de actores (litisconsorcio activo) o de demandados (litisconsorcio pasivo), o de actores de un lado y demandados de otro (litisconsorcio mixto)". (3)

Una vez que nos encontramos con una pluralidad de sujetos que actúan como actores o demandados o en ambos, esa pluralidad va a dar como consecuencia las características fundamentales del litisconsorcio: "Unidad de relación jurídica y autonomía de los sujetos procesales", (4)

Así por litisconsorcio debe entenderse un estado entre varias personas que ocupan una misma posición en el proceso como actores o como demandados o en ambos, que forman una unidad, pero en forma autónoma, es decir independientes los unos de los otros.

ELEMENTOS DEL LITISCONSORCIO

En general los tratadistas que han profundizado en esta figura jurídica destacan determinados elementos que caracterizan la Institución del Litisconsorcio, los cuales aparecen como una constante en todas las definiciones, como son la pluralidad de partes que actúan como actores o como demandados o en ambos en un proceso; la unidad de esa pluralidad, en una relación procesal única y autonomía de los sujetos procesales.

LA PLURALIDAD DE PERSONAS

Pluralidad es la circunstancia de ser más de uno, en el litisconsorcio, es la primera característica que identifica a ésta

3.- Chioyenda, José. Derecho Procesal Civil. Tomo II Pág. 668. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.

4.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Pág. 339. Librería Carrillo Hermanos S.A. Primera Edición.

Institución, en virtud de que esa pluralidad de partes, sea en calidad de actores (litisconsorcio activo), demandados (litisconsorcio pasivo), o en ambos (litisconsorcio mixto); va a determinar la existencia de esta figura jurídica.

Un elemento que es preciso señalar de la pluralidad a la que nos hemos referido es que debe ocupar una misma posición en el proceso, lo que va ha dar como resultado la Institución de litisconsorcio y del cual van ha derivar diversas situaciones procesales, que como ya lo dijimos: Varios actores frente a un demandado será litisconsorcio activo, un actor frente a varios demandados , será litisconsorcio pasivo o en su caso varios actores frente a varios demandados, esta situación sería litisconsorcio mixto.

LA UNIDAD

En el litisconsorcio la Unidad viene a ser un atributo esencial, en virtud de la cual, la calidad de actor o demandado no puede dividirse, sin que su naturaleza se altere o se destruya. Es decir " Hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas. En este caso la sentencia pronunciada respecto de una sola persona no tiene por sí misma ningún valor, ni puede resolver legalmente la litis. Según la expresión clásica de "inutilitur datur". (5)

LA AUTONOMÍA

El análisis de la autonomía es de gran importancia, puesto que implica la condición de que gozan las partes de independencia jurídica para tener acceso a la justicia, o bien para llevar un debido proceso, esto es que las partes que integran el litisconsorcio gozan de total autonomía durante todo el proceso y no se les debe cuartar o limitar ese derecho.

EL ORIGEN Y LA JUSTIFICACIÓN

Decíamos que las doctrinas que han profundizado en el estudio de la figura del litisconsorcio son las alemana e italiana, criterios que compartimos; ellas al tratar de justificar a esta Institución, lo fundan sobre causas de legitimación o relaciones jurídicas,

TENDENCIA DE LAS RELACIONES JURÍDICAS

La tendencia que sostiene el origen en las relaciones o situaciones sustanciales es el llamado tradicional, en el que podemos destacar a los procesalistas Chiovenda y Redenti ellos hablan del "litisconsorcio necesario, que se explica por la existencia de relaciones o situaciones sustanciales únicas con pluralidad de sujetos. El derecho sustantivo pertenecería a todos y contra todos los sujetos participantes de la relación; por lo tanto, el juez no podría pronunciar sobre el fondo si la demanda no se interpone por y contra todos. La unidad de la relación sustancial conduciría a la unidad procesal y del pronunciamiento, y sería imposible que el juez resolviera sobre cada demanda individual, porque siendo necesaria la unidad, la eficacia sería para todos o no habría tal eficacia." (6)

En este supuesto, el litisconsorcio sería necesario cuando se deduzca una relación sustancial única con pluralidad de sujetos, con el fin de el pronunciamiento no resultara radicalmente nulo, tanto para los litisconsortes presentes como para los ausentes (inutiliter datos).

La tendencia tradicional ha sido adoptada por la gran mayoría de los procesalistas entre los que podemos mencionar a "Calamandrei, Segni, Zanzucchi, Costa, Andrioli, Liebman, Micheli y Fazzalari" (7)

Es preciso también señalar que a esta tendencia se ha

6.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal volumen IV, Pág. 187. Primera Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor 1970.

7.- Ibid. Pág. 188.

inclinado la Jurisprudencia mexicana, y el criterio de ésta es de aplicación por los juzgadores en cuanto se les presenta esa modalidad dentro del proceso.

Es importante mencionar que en la tendencia de las relaciones procesales existen las siguientes divergencias particulares:

Mientras unos limitan la necesidad del litisconsorcio a la sola hipótesis del procedimiento destinado a concluir con sentencia constitutiva, otros, siguiendo a Redenti, estiman que el litisconsorcio existe aún en las hipótesis de procedimientos de mero accertamiento, y otros más lo extienden al de condena.

Respecto a la eficiencia inter partes de la sentencia, concordando todos sobre la fórmula chiovendiana de la sentencia inutiliter data, difieren en lo tocante a la oposición ordinaria de tercero.

TENDENCIAS DE LEGITIMACION

La tendencia de la Legitimación se origina en Carnelutti, quién niega que el fundamento del litisconsorcio pueda tener su origen en relaciones o situaciones procesales y lo entiende como fórmula de convivencia y oportunidad práctica mediante la legitimación. " La razón que expone es que no existe una categoría en relación de derecho sustancial única con pluralidad de sujetos, porque toda relación tiene una estructura necesariamente bilateral." (8)

Carnelutti sostiene que en un proceso con esta modalidad opera sobre la base de la conexidad entre las diferentes relaciones sustanciales, pues este fenómeno está generalizado en el ordenamiento jurídico. Por consecuencia, el litisconsorcio necesario sólo podrá ser admitido en la hipótesis expresamente prevista por la ley, y su justificación se encuentra en la convivencia de evitar la multiplicidad de procesos cuando existe conexidad material, particularmente intensa en ciertos casos.

OTROS CRITERIOS FUNDADOS EN LAS DOS TENDENCIAS

De las tendencias mencionadas se han originado otros criterios pero siempre partiendo del análisis de las Relaciones Jurídicas y de la Legitimación. Podemos mencionar a Pavanini, para quién la autonomía de la unidad o pluralidad de la relación sustantiva no influye sobre el fundamento del instituto del litisconsorcio necesario; él cree que "dicho litisconsorcio se funda sobre la existencia de carácter funcional, pero la individualización de cuando un pronunciamiento deba emitirse frente a varios sujetos deriva de la valoración legislativa"; lo cual no parece resolver el problema que indaga por la razón que deba tener el legislador para llegar a cualquiera solución.

Otro criterio que es importante mencionar es la de Satta, quién "niega el concepto chiovendiano de la sentencia inutiliter data al que se opone el principio según el cual, el juez no puede sobreponerse a la disponibilidad de las partes, y sólo éstas son los jueces de la utilidad de la sentencia." (9)

De éste criterio podemos distinguir dos especies:

a).- Aquella en la cual la necesidad del mismo viene establecida exclusivamente en relación al criterio de oportunidad procesal: si la sentencia se pronuncia en ausencia de alguno de los litisconsortes, no será inútil sino plenamente eficaz entre partes, y puede ser impugnada por la oposición de tercero litisconsorte si sufre un verdadero perjuicio y no por el solo hecho de su emisión.

Este criterio también ha sido sostenido en la jurisprudencia mexicana al establecer que "de haberse dictado sentencia sin audiencia de alguno o algunos de los litisconsortes sean debidamente emplazados y, de esa manera, oídos y vencidos en el juicio de que se trate. Empero, lo anterior no significa que deba dejarse insubsistente, inclusive, el emplazamiento de que hubiere sido objeto el o los litisconsortes que hubieran sido

9.- Ibid. Pág. 188.

debidamente emplazados, pues respecto a éstos no existe ilegalidad o estado de indefensión que remediar".(10)

En primer término diremos que este criterio esta vigente y es de aplicación, fue emitido en 1996, y diremos que tiene gran valor jurídico en virtud de que la reposición del procedimiento si bien debe comprender a todos los demandados, no tiene que reponer los emplazamientos ya realizados.

b).- hipótesis en la que la necesidad del litisconsorcio deriva de la sustancia de la relación que se trata; en este supuesto el litisconsorcio puede ser admitido aun en casos no fijados por el legislador, porque se funda en el criterio normal de legitimación; en este supuesto, la sentencia emitida solo frente a uno de los litisconsortes, siendo eficaz Inter partes y no inútil, es inválida, el litisconsorte ausente podrá siempre, en vía autónoma de oposición, hacer valer tal nulidad." (11)

En esta tendencia se sostiene que en el litisconsorcio, no solo los hechos, sino también las defensas de las partes, deben ser consideradas uniformemente respecto de todos los litisconsortes, por que debe existir una decisión que resuelva la controversia planteada en cuanto a todos, es decir en estos casos los repetidos litisconsortes, si bien actúan cada uno por su propio derecho, como parte demandada deben considerarse como una unidad.

También se sostiene que la Sentencia en que se resuelva un caso típico de litisconsorcio debe emitirse en relación con todos y con la Audiencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, o de las personas debidamente legitimadas para ello, pues en caso contrario no tendrá ningún valor.

TENDENCIA FUNDADA EN LA REPRESENTACIÓN COMUN

En contravención a todas estas afirmaciones nuestros

10.-Jurisprudencia Civil Mexicana, Litisconsorcio pasivo Necesario. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta parte III abril de 1996 tesis III.1.o C.5 C Pág. 415

11.-Briseño Sierra, Humberto, Ob. cit., Pág. 188.

códigos procesales fundan la Institución de litisconsorcio sobre la doctrina que sostiene la Representación común, situación que no aceptamos; pero que analizaremos para un debido entendimiento; en primer término, el derecho de acudir al Órgano Judicial, de probar los hechos constitutivos del derecho violado, y en general de llevar una debido proceso como le llama Fix Zamudio, son derechos constitucionales que se establecen bajo el Capítulo de Garantías Individuales, y los legisladores de nuestro país, confunden la Garantía Individual que establece la Constitución con un deber de las partes que intervienen con la modalidad de litisconsorcio exigiendo la Representación Común. También nos encontramos con la situación que la Representación Común no es elemento del litisconsorcio, y no se debe confundir la unidad con la Representación común puesto que como se ha dicho la Unidad es un atributo esencial del litisconsorcio, en la que precisamente por ese atributo no se estaría en posibilidad de entrar al fondo del asunto si no fueron llamados al proceso todas las personas que por causas de legitimación o relaciones jurídicas debían hacerlo, y para la Representación común, debemos distinguir los siguientes conceptos:

La Representación judicial en un proceso es que: "Las partes que tengan capacidad procesal pueden comparecer en juicio personalmente o por medio de representante";(12)

La Representación común implica que dentro de una pluralidad se debe de nombrar un representante de esa misma pluralidad que los (vágase lo reiterativo) represente; dice el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 53 que: "En caso de no designar mandatario podrán elegir de entre ellas mismas un representante común". Situación que no se encuentra en un marco de constitucionalidad y que viola las Garantías Individuales a las que nos habremos de referir en este capítulo.

Dice Carlos Arellano García que " La pluralidad de actores demandados, o en ambos, comprometida en la situación

12 .-Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares Pág. 661 Editorial Porrúa México 1992.

de litisconsorcio, da lugar, como consecuencia enteramente lógica, a que las diversas personas físicas o morales que tienen la calidad bien, de actores, o demandados deban designar un representante común" (13) criterio que no compartimos por las razones expuestas y porque en primer término y sobre cualquier norma de carácter procesal debe prevalecer la norma suprema que nuestra Constitución establece como "Garantías Individuales" y en tal virtud el derecho al acceso a la Justicia, así como el de un debido proceso, son Garantías de carácter Individual y por estas razones es muy lógico determinar que a ninguna persona se le puede exigir nombrar un representante, y esto debe considerarse no como un deber sino como un derecho.

Las legislaciones procesales de nuestro país al decir que existirá litisconsorcio "siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción" aceptan en parte los elementos de ésta Institución, en razón de que se están refiriendo a una pluralidad de personas sean como actores o como demandados lo que se resumiría en litisconsorcio activo y pasivo, lo que haría falta por regular sería el litisconsorcio mixto.

El problema y la confusión de estas legislaciones de la República es la segunda parte del párrafo en donde se establece en forma expresa que "para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma Representación". Es preciso sostener que la unidad de parte en un proceso no se pierde porque se litigue en forma separada o autónoma, en tal situación el pronunciamiento debe hacerse una vez escuchados a todas las partes que se "hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho". (14)

La parte que no compartimos y que viola las Garantías Individuales que establece la Constitución y a las que nos referiremos en éste capítulo; es el deber de litigar "bajo una misma

13.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Pág. 206 Editorial Porrúa, México 2001.

14- Jurisprudencia Civil Mexicana, Litisconsorcio pasivo Necesario. Requisitos que se requieren para la existencia de. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta parte II diciembre de 1995 tesis XX. J/12 Pág. 440.

Representación" . En primer término dentro de los elementos esenciales del litisconsorcio no se establece bajo ninguna premisa que esta Institución se justifique con la Representación Común. Como hemos dicho el antecedente de establecer la misma Representación en una Pluralidad de partes fue una fusión que la legislación española "Fuero Juzgo" realizo del litisconsorcio y la Representación Común en la Edad Media.

El problema creado en aquella legislación española y adoptado por nuestras legislaciones procesales se ha enderezado en gran medida por el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia que en diversas jurisprudencias ha sostenido que hay litisconsorcio "Cuando las cuestiones que el juicio se ventilan, afectan a mas de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar Sentencia Válida sin oírlas a todas ellas".

REQUISITOS DEL PROCESO

La pluralidad de partes que actúan en un proceso con esta modalidad, ocupan una misma posición en él; es decir la relación jurídica es única, esto es que existe unidad en los litisconsortes pero estos pueden actuar en forma independiente los unos de los otros, lo que provoca las características esenciales del litisconsorcio; en primer término la pluralidad a la que ya nos referimos, "unidad de relación jurídica y autonomía de los sujetos procesales". (15)

De la Autonomía de los sujetos en el proceso deriva que la capacidad procesal para actuar dentro de ese proceso que presenta la modalidad del litisconsorcio pertenece a todos los litisconsortes de tal suerte que el adversario, así como los mismos litisconsortes pueden oponer la falta de legitimación sea activa o pasiva.

La unidad de la Relación Jurídica de la parte activa o pasiva exige el llamar a proceso a todas las personas que intervinieron en el acto jurídico para que el juzgador pueda emitir su pronunciamiento una vez que haya oído a todas esas personas,

y de esta situación es un deber de la parte sea activa o pasiva, llamar al proceso al litisconsorte ausente, pero también corresponde al juzgador, cuando por causas de legitimación o de relaciones jurídicas se deba integrar debidamente la relación procesal con la presencia de todos los litisconsortes que intervinieron en el acto jurídico, en esta situación como se dijo el juzgador no podría "pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas"(16)

EFFECTOS ENTRE LAS PARTES

Como consecuencia de la autonomía de los litisconsortes; la misma, se presenta durante toda la secuela procesal, esto no implica la desaparición de la unidad de la pluralidad sea activa o pasiva o mixta, puesto que los elementos de litisconsorcio se presentan durante toda la secuela procedimental.

Los litisconsortes en una relación jurídica, están unidos por ese litisconsorcio, pero deben ser considerados en forma autónoma; esto es, un hecho aceptado por uno de los litisconsortes afectara solo a quién lo hizo, el acuerdo que se tome confirmará esa aceptación, pero respecto de quién se opuso a esa aceptación no producirá efecto jurídico alguno.

El impulso procesal, corresponde a todos los litisconsortes como consecuencia de la independencia y autonomía de las partes y el derecho constitucional de llevar una debida defensa.

LA CLASIFICACION

La clasificación de la figura del litisconsorcio: respecto a la pluralidad de partes en calidad de actores o demandados puede ser activo, pasivo o mixto; en atención a la regulación en los códigos puede ser voluntario o necesario y respecto a su conformación puede ser inicial o sucesivo, en esta clasificación el primero se presenta al demandar o contestar esa demanda y el sucesivo, durante la secuela procesal.

LITISCONSORCIO ACTIVO.

El litisconsorcio activo, surge cuando hay varios actores y un solo demandado, es decir; sea por causas de legitimación, sea por causas de Relaciones Jurídicas, existe pluralidad de personas en calidad de actores o bien pluralidad de la parte que reclama un derecho. Esta clasificación del litisconsorcio se presenta en la parte que exige se cumpla un derecho y siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un derecho respecto a la misma causa de hecho o jurídica.

LITISCONSORCIO PASÍVO.

El Litisconsorcio pasivo, existe cuando hay un solo actor y varios demandados, esta calidad dentro del proceso siempre se va a presentar dentro de la pluralidad a quien se le demanda el cumplimiento de la obligación siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o se encuentren obligadas por una misma causa de hecho o jurídica.

LITISCONSORCIO MIXTO.

El Litisconsorcio mixto es el que se presenta cuando hay varios actores y varios demandados, es decir; cuando existe una pluralidad de las personas que reclaman un derecho y de las personas que se resisten a ese derecho, siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un derecho (pluralidad activa) o se encuentren obligadas (pluralidad pasiva) por una misma causa de hecho o jurídica.

LITISCONSORCIO VOLUNTARIO.

El litisconsorcio Voluntario se presenta cuando la ley faculta para promoverlo y la misma ley regula su procedimiento; depende de la voluntad de las partes; así el actor podría instaurar diversos procesos separados, pero hace que varias partes intervengan en el proceso como demandados, por que así lo quiere; depende del libre albedrío de las partes; la Constitución de

este litisconsorcio queda a merced de las partes; pero hay que aclarar y no confundir estas, de los actores y demandados, sino corresponde el litisconsorcio Voluntario solo a los actores, en cuanto estos pueden unirse para litigar juntos, o bien en cuanto al único actor puede demandar a varias personas al mismo tiempo.

El fundamento del litisconsorcio Voluntario, radica esencialmente en el principio de economía procesal y se debe fundar en el estado de comunidad jurídica en que se encuentre esa pluralidad, con respecto al objeto litigioso, las personas que tengan un derecho o se encuentren obligadas por una misma causa de hecho o jurídica.

LITISCONSORCIO NECESARIO.

El litisconsorcio es necesario, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas; deriva de la naturaleza de la relación substancial que constituye el objeto de la declaración de certeza por parte de los órganos jurisdiccionales.

El procesalista Italiano Piero Calamandrei sostiene "En el Litisconsorcio Necesario a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas; la relación substancial controvertida es solo una, y una sola acción; pero como la relación substancial, es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación a todos ellos, la ley exige que al proceso en que hay que decidir de esa única relación, sean llamados necesariamente todos los sujetos de ella, a fin de que de la decisión forme estado en todos ellos."(17)

Los efectos del litisconsorcio Necesario son los siguientes:

17-Piero, Calamandrei. Instituciones de Derecho Procesal Civil. V. II Pág. 306

a).-Como hemos señalado los hechos, y las defensas de las partes, tienen que ser consideradas en unidad respecto de todos los litisconsortes, por que el pronunciamiento que se emita respecto de la controversia planteada debe ser en cuanto a todas las personas que se encuentren debidamente legitimadas o relacionadas jurídicamente esto es, que en casos de litisconsorcio, si bien actúan cada uno por su propio derecho, como parte actora o demandada deben considerarse como una unidad y como se ha mencionado la unidad no se pierde porque todos los litisconsortes acudan al proceso y sostener una defensa adecuada a sus intereses, es decir el impulso procesal en todas sus etapas corresponde a todos ellos.

b).-El pronunciamiento a emitirse y que resuelva un proceso con ésta modalidad, debe ser en relación con todos y con la Audiencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, pues en caso contrario como ya se ha dicho, no tendrá ningún valor y sería invalida e ineficaz.

C).- Como se ha señalado las partes deben conformar el litisconsorcio Necesario, pero cuando no lo hacen; debe ser dispuesto de oficio por el Juez, quién puede integrar la litis citando a aquellas personas sin las cuales su decisión no tendría eficacia, o disponiendo que la contraparte lo haga bajo la condición de declarar improcedente la demanda a éste respecto es de destacar que los juzgadores de nuestro país en su generalidad admiten las demandas con la modalidad de litisconsorcio, sin llamar a las personas legitimadas o procesalmente relacionadas, y siguiendo por todos los causes legales el proceso, al emitir sentencia es hasta donde resuelven que no entran al estudio del fondo del asunto por encontrarse en caso típico del litisconsorcio, dejando a salvo los derechos de las partes, situación que viola los principios rectores del proceso, en primer término y la eficacia de la figura del litisconsorcio en segundo, pues precisamente al no ser llamados a juicio a las personas que se encuentren legitimadas o jurídicamente relacionadas el proceso no se puede iniciar; y lo conveniente sería que el juez previniera a la parte o las partes para que enderezara o enderezaran sus reclamaciones en contra de todas ellas.

D).- Los casos de litisconsorcio necesario deben regularse expresamente en la ley, por causas de legitimación, así como también se deben regular cuando pueden surgir como una consecuencia de una relación jurídica concreta, por resultar necesaria procesalmente su existencia, situación que determina si el litisconsorcio es inicial o sucesivo.

3.2.- LA FIGURA JURÍDICA DE LA PLURALIDAD DE PARTES.

La Institución del proceso, tiene una idea fundamental sostenida por todas las doctrinas "una tricotomía subjetiva: un juez y dos partes" .(18) Situación aceptada por la mayoría de la doctrina como dualidad de partes , gran parte de procesalistas al referirse a la Institución de la pluralidad de partes, se refieren; no a la real pluralidad sino manteniendo el principio de la dualidad, en los que se afirma que en todo proceso solo hay dos partes actor y demandado.

Otros criterios afirman que la pluralidad de partes se limita única y exclusivamente al Litisconsorcio (19). En nuestro país La pluralidad de partes la encuadran en la figura del litisconsorcio y a ésta la sostienen en la Representación Común criterios que no compartimos por las razones mencionadas en éste capítulo, otros criterios sostienen que la real pluralidad de partes solo se da al intervenir terceros en el proceso, criterios que dejan fuera de la pluralidad de partes, una Institución tan importante como lo es el Litisconsorcio. Las excepciones que encontramos al principio de dualidad de partes antes mencionado, han surgido en las doctrinas italiana y alemana, al establecer en sus respectivas legislaciones en primer término a las partes pero no por la capacidad en el proceso, sino como Institución, inmediatamente después la legitimación y las relaciones procesales encuadrando en ellas a una real pluralidad de partes como son la figura del litisconsorcio y la intervención de terceristas en el proceso.

18.-Briseño Sierra, Humberto, Ob. cit. Pág. 189.

19.-Piero, Calamandrei. Ob. cit. Pág. 306.

CONCEPTO DE PLURALIDAD DE PARTES

El procesalista español Juan Montero Aroca, sostiene que "Nos encontramos ante un proceso único con pluralidad de partes cuando mas de dos personas se constituyen en él, en la posición de actor o demandado estando legitimadas, ordinaria o extraordinariamente, para ejercitar u oponerse a una única pretensión, de tal modo que el órgano jurisdiccional a de dar un único pronunciamiento, en cual tiene como propiedad inherente al mismo el afectar a todas ellas de modo directo o reflejo " (20)

En principio adoptamos éste criterio, pero en nuestro concepto el termino pluralidad de partes, no se limita a la posición "de actor y demandado"; por lo que la Pluralidad de Partes, la analizaremos por su complejidad de la siguiente manera:

ELEMENTOS DE OBSERVANCIA EN LA PLURALIDAD DE PARTES

Es importante para este análisis primero determinar las partes en el proceso, y la real Pluralidad, así como también, las causas de legitimación de donde se deriva las causas de la pluralidad de partes, también es preciso analizar las relaciones jurídicas, para así sostener la existencia de un proceso único con pluralidad de partes.

LAS PARTES

Parte es un vocablo de origen latino "pars, partis" y gramaticalmente es la porción de un todo. En primer término se dice a la posición de actor o demandado como partes del proceso por lo que diremos que en un proceso, que es un todo; parte es una porción de ese todo; cuando en un proceso se emplea la palabra "parte" se esta refiriendo a los elementos subjetivos que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos en el asunto principal; por lo que afirmaremos que lo son todos los sujetos que intervienen en el

proceso y quienes deben ser tomados en consideración el momento que el Juez emita su Resolución.

Del concepto de parte se ha elaborado una bastísima bibliografía, a pesar de lo cual, o quizás, a consecuencia de la cual, no se ha logrado una noción unánime. Las posiciones fundamentales a considerar del termino parte son las siguientes:

Para la mayoría de la doctrina, el concepto de parte debe buscarse únicamente en el proceso, y entiende que partes es, en primer lugar, la persona que demanda, o en cuyo nombre se demanda y, en segundo lugar, la persona frente a la que se demanda, son partes las personas que interponen y contra las que interponen y contra las que se interpone una demanda judicial, independientemente de que sean titulares de la relación jurídico-material deducida en el proceso. La definición tipo, la seguida por la mayoría de los autores que comparten esta posición es la del procesalista italiano Chiovenda, y tiene su origen esta noción en la doctrina de la relación jurídico-procesal, y es admitida por la mayoría de las doctrinas alemana, italiana y española.

Para otros autores es preciso distinguir entre parte en sentido material y parte en sentido procesal, de tal forma que la calidad de parte corresponde también a los titulares de la relación jurídico-material deducida en el proceso, aunque no hayan interpuesto demanda ni contra ellos se haya interpuesto. Situación sostenida por otro procesalista italiano que integró la Comisión del gran acontecimiento legislativo Italiano con la entrada en vigor del nuevo código de procedimientos civiles italiano en 1940, Carnelutti, distingue entre Soggetto Della Lite (aquel respecto al cual se hace el proceso, o, por lo menos, concurre a hacerlo) . "Parte se llama y es justo que se llame, no sólo al sujeto de la litis y el sujeto de la acción; así se hace, no sólo por la normal coincidencia entre el sujeto de la litis y el sujeto de la acción, sino también porque la acción, como la litis, requiere una pareja de sujetos, de la cual cada uno es parte." (21) Por lo tanto, queda claro, que en los dos casos la palabra tiene un significado diverso; tal diversidad surge

de un contraste entre la función pasiva (de quien sufre el proceso) y la función activa (de quien lo hace).

Por último, otros sostienen que, parte es solamente el titular del interés deducido en el proceso. La parte no es sino la acción considerada en el sujeto que la desarrolla. El equívoco está "En el romper la unidad del ordenamiento, en el aislar el proceso del derecho y, por lo tanto, el derecho de la acción, más sencillamente, en el no comprender cómo a través de la acción y el proceso se realiza la relación del sujeto con el ordenamiento, de donde un dualismo entre sujeto de esta relación y el sujeto de la acción es cosa addirittura priva di senso". (22)

Para nuestro análisis, del concepto de parte, debemos limitarnos a hallar una noción simplemente útil para comprender las partes en el proceso. El concepto de parte procesal debemos buscarlo dentro del proceso. En un principio, el proceso surgirá como consecuencia de un conflicto de intereses, y las personas enfrentadas en ese conflicto se convertirán en partes procesales, pero la práctica demuestra que pueden existir sujetos de la relación jurídico-material conflictiva que no estén en el proceso, que no demanden ni sean demandados, y que puede iniciarse un proceso por persona no titular de la relación jurídico-material o contra el no titular, por lo que es importante mencionar lo siguiente:

Es importante señalar que parte procesal es la persona que hace el proceso, la que está en el proceso, independientemente de quién haya de sufrir sus consecuencias, Para el proceso no hay partes materiales y formales, sino sólo la condición de ser o no parte procesal.

Adquieren la calidad de parte el actor y el demandado, el primero es quién ha iniciado la demanda y el demandado por demandarse de él diversas prestaciones, así como también las personas que intervienen en Pluralidad de partes, bien como litisconsortes, así como la intervención de terceristas al proceso.

Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno; o sea "La persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la dición del derecho, respecto a la cuestión principal debatida." (21)

El término usado en el concepto que se analiza, ordinario o extraordinariamente se refiere a que en el acto jurídico se puede establecer en forma ordinaria las partes que intervinieron en el pero de forma extraordinaria pueden contraer derechos otras partes.

Los términos que se usan en relación a las partes que pueden ejercitar u oponerse; estamos frente a los derechos para el actor o para el demandado que dan vida a todo proceso civil y que son la acción y la excepción las que son determinadas como partes principales, pero también las personas que vienen al proceso a intervenir, bien pretendiendo para sí el bien , objeto del litigio, o para adherirse a una de las partes y a quienes se les debe respetar su derecho de defensa en el proceso.

PLURALIDAD

Al hablar de pluralidad, se determina que al proceso, se integra con dos o más partes; se esta refiriendo a una pluralidad de personas; al mencionar una pluralidad nos estamos refiriendo no en estado singular, sino plural; por lo que pluralidad es más de uno; o dos o más. Esta pluralidad se puede presentar, como ya se señaló en el litisconsorcio, pero también en la Intervención de terceristas, por lo siguiente:

El pronunciamiento del juez en un proceso civil se traduce a la Sentencia la cual: debe afectar los intereses de todas las partes que intervinieron en el proceso. La afectación que puede provocar la sentencia que emita el juez puede ser directa a determinadas partes o refleja a las mismas.

La pluralidad de partes en el litisconsorcio, que sostenemos; la concebimos de que varias personas o frente a

varias personas, pidan al órgano jurisdiccional, prevalezca un único interés jurídico sobre el interés de otras personas, así como el interviniente que viene a formar parte del proceso con todos los derechos a él inherentes en virtud de se podría ver afectado por el pronunciamiento que se emitiera por el juzgador, no sólo forma parte de la litis, sino que es parte principalísimo de ella, y por tanto, no puede hablarse de improcedente si se estudia, máxime que sería imposible estudiar la excepción sin tocar el punto.

Cuando un proceso pendiente entre otras personas; actor y demandado, la intervención presupone la intervención de un tercerista en un proceso pendiente entre esas personas.

Un proceso puede presentar complejidad de partes que son titulares de la relación Jurídico-Material y que intervienen en el conflicto, así como las que no están en el Proceso; esto es, en primer término; en la parte que reclama, de quién se resiste o en ambas se puede presentar una Pluralidad de partes, quienes tendrán un derecho autónomo con respecto a los demás que lo tengan, ya sea la calidad de actor o demandado, pero esa parte compleja forma una unidad con relación al objeto litigioso, como ya se ha mencionado. Las personas que no están en el proceso pero que sobrevienen en calidad de intervinientes, o sea durante el mismo, o como lo llaman los códigos procesales de nuestro país, tercerías y las cuales vienen, al proceso ya iniciado entre otras, y en relación al acto Jurídico o sea que no sean demandantes ni demandadas, pero que esa persona no titular de la Relación Jurídico-Material o contra el no titular de ese derecho puede intervenir en un Proceso como parte, en esta situación parte "son aquellos sujetos que siendo o afirmándose titulares de una relación jurídica, activos o pasivos, piden en nombre propio la realización de dicha relación por parte de los Órganos Jurisdiccionales, o que estando legitimados por las normas procesales para accionar, piden la realización, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una relación jurídica de la cual no son titulares, pero es titular otra persona que podrá o deberá, según las disposiciones de la ley, estar presente en el juicio y sufrir los efectos jurídicos provenientes de la providencia Jurisdiccional." (23).

Teniendo, estos antecedentes ingresaremos al análisis de esas Instituciones, dentro de una real Pluralidad de partes.

EL LITISCONSORCIO

Dentro de un marco general de Pluralidad de Partes debemos encuadrar la figura jurídica del Litisconsorcio, en virtud de que todas esas partes, tienen autonomía y son individuales con respecto a los demás litisconsortes, y así encuadrar todos los elementos esenciales a los que nos referimos en este capítulo, para este apartado repetiremos que la figura del litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de partes en su calidad de actores, de demandados o en ambos y el juzgador no puede entrar al estudio del fondo del asunto si no han sido llamadas todas las personas que intervinieron en el acto jurídico y que estaban legitimados para hacerlo, o jurídicamente relacionadas, y que forma una unidad con respecto al objeto litigioso; por lo que no puede pronunciar su juicio sin haberlas escuchado a todos ellos; pero dentro de la pluralidad, de partes que va en contra, en principio de la doctrina que sostiene la dualidad de partes; en forma generalizada existen distintos supuestos en los que se plantea esta pluralidad y que debe ser considerado y unificado su criterio a ese respecto.

LA INTERVENCIÓN.

De igual forma las deficiencias ya señaladas para la Institución del Litisconsorcio en nuestros códigos procesales, habremos de mencionar que la reiterada ingerencia en el proceso de terceristas cuya intervención afecta en forma directa o refleja el proceso, carece de una debida regulación y los juzgadores fundan sus resoluciones en criterios jurisprudenciales, que en muchos de los casos es aplicada en forma inexacta, por lo que analizaremos en ésta parte esa intervención, la que en gran parte de los normamientos de nuestro país es regulado por el capítulo de tercerías, en un apartado diferente al cual se establece quienes son parte en un proceso.

Es importante destacar y de nueva cuenta señalar que en México las dos legislaciones que le han dado importancia a una verdadera Pluralidad de Partes son los códigos procesales de Sonora y Morelos, a esta parte de la Intervención, también se adhiere lo establecido por la legislación procesal de Tamaulipas; en ellos se regula esa ingerencia como "Intervención" y desde que se menciona quienes son parte en el proceso le dan ésta calidad también a la intervención al señalar que "Lo tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en éste código y quienes tengan algún interés legítimo." (24)

El antecedente de estas legislaciones lo encontramos también en las doctrinas alemana e italiana; que en sus respectivas legislaciones regulan esta intervención.

Por lo que analizaremos esta Institución, diciendo que a un proceso pendiente entre actor y demandado, los cuales constituyeron inicialmente el proceso, puede ocurrir que vengan a agregarse otras; situación que las doctrinas que han profundizado en este estudio llaman con la palabra intervención sosteniendo que este fenómeno expresa etimológicamente Inter=durante; que significa la sobrevenida de otras partes al proceso ya iniciado sin ellas.

La intervención es una institución de origen germánico que se liga al principio de la universalidad y el cual fue integrado a la legislación procesal alemana y considerado e integrado al código de procedimientos civiles italiano, como intervención principal e intervención adhesiva en la forma vista en el primer capítulo de este análisis.

"El interviniente en causa, que hasta ese momento era, en relación al proceso pendiente entre las partes, un tercero extraño, asume también el de entonces en adelante la calidad de parte, con las facultades y las cargas (diversamente limitadas

según los casos) a ella inherentes." (25)

Los fundamentos que demuestran que la parte que interviene en un proceso pendiente entre otras, y al intervenir, da la existe pluralidad de partes, es el siguiente: " Debiéndose modificar la relación, se modifica la posición jurídica de todos sus titulares, pero como todos aquellos cuya posición es (o puede ser) modificada por la cosa juzgada deben comparecer en el juicio, todos los sujetos de la relación deben comparecer en el juicio." (26)

Los presupuestos indefectibles de toda forma de intervención en causa, son dos: "Que el proceso en que la intervención tiene lugar, este pendiente ya entre dos o mas partes; y que el interviniente sea un tercero."(27)

Por lo que además de los sujetos, que se encuentran jurídicamente autorizados, para reclamar, o resistirse a lo reclamado, dándole existencia a la demanda inicial, hay otras partes que deben estar autorizados jurídicamente por la ley para tomar parte en un proceso pendiente entre otras partes, y por lo tanto, pueden a voluntad o por requerimiento, de las partes iniciales, unirse al proceso. (28)

El hecho de intervenir como parte en un proceso implica el respeto a los derechos inherentes que a la misma corresponden, y al cual se deben observar en primer término el derecho de defensa como Garantía Individual.

En estos términos, la intervención de terceros es concebida por las legislaciones de Sonora, Morelos y Tamaulipas al darles verdadera calidad de partes en el proceso con todos los derechos inherentes a tal calidad, situación que refleja la concepción que se ha dado en las doctrinas alemana e italiana.

25.- Calamandrei, Piero. Ob. cit. Pág. 314.

26.- Montero Aroca, Juan. Ob. cit. Pág. 83.

27.- Calamandrei, Piero. Ob. cit. Pág. 314.

28.- Rocco, Ugo. Ob. cit. Pág. 124.

CLASES DE INTERVENCIÓN

En un proceso único con pluralidad de partes en el que intervienen terceristas en él, se pueden distinguir dos especies, la intervención principal y la intervención adhesiva.

INTERVENCIÓN PRINCIPAL

"Se llama intervención principal a la ingerencia de un tercero en un proceso pendiente entre otros, pretendiendo total o parcialmente, la cosa o el derecho litigioso" (29).

En gran parte de los países europeos la intervención principal es regulada en sus códigos procesales "los alemanes le llaman HAVIO Tinter tinter vention.- (de haupt.t. principal, e intervienen) (parágrafo 64zpo) ; los italianos , intervento principale, (art. 105 cpc); y los franceses, intervention principale, (art. 339-341 cpc) (30). En España la intervención principal sostenido a esta figura como la tercería excluyente, situación que han adoptado gran parte de los países de América. Entre ellos nuestro país que; por citar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 664 que establece la intervención principal.

En la intervención principal el interviniente, es titular de una acción que se ejerce el proceso iniciado por dos o mas partes. Estaría igualmente legitimado para iniciar individual y separadamente una acción autónoma contra el uno o contra el otro, o contra las dos partes que originaron la litis, y desde ese punto de vista aparece legitimado para accionar respecto a la realización de la relación jurídica, controvertida entre otros.

La intervención principal, asume siempre la forma de intervención ad excludendum; con esta frase se quiere decir que aquel que era extraño a la litis y que ha intervenido, se sitúa entre el actor y el demandado en el proceso pendiente , para sostener que es él el titular del derecho que se discute, con la exclusión de

29.- Fairen citado por Montero Aroca, Juan. Ob. cit. Pág. 29.

30.- Montero Aroca, Juan . Ob. cit. Pág. 28.

la titularidad por parte de los otros dos sujetos del proceso; esto deriva del hecho de que normalmente las relaciones jurídicas tienen referencia subjetiva única, en el sentido de que cada relación jurídica existe normalmente entre un solo y único titular de un derecho y solo y único titular de una obligación jurídica.

Desde este punto de vista , el interviniente principal, siendo titular del derecho de acción y presentándose como titular de un derecho sustancial, es parte en el juicio; las condiciones de la posición del interviniente principal en el proceso son los siguientes:

Que haya permanecido extraño al proceso iniciado entre otras partes, por cuanto si hubiera estado en él, no podría ser considerado como intervención principal.

Que este pendiente un proceso entre actor y demandado, sea que en el mismo exista pluralidad de partes.

Que en relación con el derecho que se discute y con la acción que se ejerce, este legitimado para accionar, para lo cual es suficiente que afirme ser titular del derecho que se discute, excluyendo a las demás partes.

El artículo 66 del código de procedimientos civiles de Sonora establece la intervención principal en los términos siguientes: "En un Juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir, por derecho propio, otra acción distinta de la que se debate entre aquellos, para el efecto de pedir que se le excluyan los derechos del actor y demandado o los de aquel solamente".

LA INTERVENCIÓN ADHESIVA

La Intervención adhesiva es cuando en un proceso en el interviene tercero " hasta entonces extraño al proceso interviene en él, no pretendiendo para sí la cosa o el derecho litigio sino para coadyuvar a la victoria de una de las partes".(31) La intervención adhesiva es parte procesal, y su aparición en el proceso no deja de

ser única con capacidad procesal, lo que trae como consecuencia Pluralidad de Partes.

La intervención adhesiva suele decirse ad adiuvandum, en la cual la parte que interviene en el proceso, pendiente entre otras partes, lo hace a fin de sostener los derechos de alguna de las partes, si tiene en ella un interés propio; es decir interviene para ayudar o favorecer a una de las partes en el proceso, no ejerce una acción propia; el que interviene por adición es titular o cotitular de la acción en orden de la realización de un interés del ayudado; coadyuvante y coadyuvado son cotitulares de la misma y única acción, ya que deberían ambos, aunque por criterios distintos legitimados por la legislación procesal para el ejercicio de aquella determinada acción, y por consiguiente, ambos son partes en el proceso en el cual se haya el ayudado.

Las condiciones para que se presente la intervención adhesiva son las siguientes:

Es necesario que la parte interviniente, no este presente o mejor dicho no haya estado presente hasta ese momento en el proceso.

Es necesario que el proceso se encuentre pendiente entre otras partes.

Es necesario que el interviniente tenga legitimación para accionar; por lo que esta legitimación debe estar regulada por una norma.

El artículo 65 del código de procedimientos civiles de Sonora establece la intervención adhesiva en los términos siguientes: "En un juicio seguido por dos o más personas puede intervenir un tercero para auxiliar o adherirse a las prestaciones del demandante o del demandado."

TERCERÍAS

La intervención de terceros regulada por los códigos procesales de Alemania e Italia; es considerado en gran parte de las legislaciones procesales de la República como tercerías, dice Eduardo Pallares que el "vocablo tercería es multívoco, con el se expresan hechos procesales de naturaleza diversa". (32)

En el ejercicio de una acción procesal la ley considera como terceristas y los faculta a obrar como tales en el proceso, a todas las personas que no sean ni el actor ni el demandado. Puede, por tanto, admitirse, en este segundo punto de vista, los siguientes conceptos: El proceso común y también considerado históricamente, tiene dos sujetos: actor y reo o demandado, que con el juez constituyen la trilogía romana que da origen a la idea de la relación jurídica. Simples o compuestos los sujetos clásicos son dos: actos (primus) y demandado (secundus).

Pero puede intervenir, por llamado de las partes o del juez, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto (tertius), que bien puede ser actor (como litisconsorte) coadyuvante, sustituto o sucesor del actor o demandado (en iguales supuestos) o bien ser actor contra actor y demandado, pero que es siempre un nuevo sujeto distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también, aún cuando sea en matices de su interés (Tratando de la Tercería). En conclusión, debe de considerarse como tercerista en lo relativo al ejercicio de la acción, cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como reo, incluso las partes en sentido formal. Para que un tercero esté legitimado en un proceso o sea para que pueda intervenir en él legalmente, es indispensable que tenga interés procesal en hacerlo. Esta cuestión merece un estudio más atento de las diversas clases de interés que puede tener el tercerista; pero para el objeto de nuestro análisis diremos que las clases de intervención a las que nos hemos referido, se tratan en los códigos procesales de la forma siguiente: La intervención principal es llamada como Tercería excluyente de dominio, y la intervención adhesiva es llamada como tercería coadyuvante; en la

practica procesal estas tercerías son tramitadas en vía incidental, y en reiteradas ocasiones se confunden los términos de tercería con el tercero; por lo que consideramos realizar la siguiente distinción.

TERCERO

El concepto de tercero es diverso según el punto que se adopte para determinarlo. Por tercero puede entenderse la persona que no interviene en la celebración de un acto, sea que dicho acto la afecte legalmente, o no le afecte. Así considerando el problema, lo que caracteriza al tercero es su no intervención jurídica en el acto. Desde otro punto de vista, los terceros son aquellas personas que no solo no intervienen, sino que además no están representadas legal o convencionalmente en el acto y, por tal circunstancia éste no les favorece ni les daña. Cuando el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, fija la autoridad de la cosa juzgada, considera a los terceros desde este ángulo, al preceptuar que no lo son los causahabientes a título singular o universal de las partes.

DIFERENCIAS BÁSICAS ENTRE LAS INSTITUCIONES TERCERO Y TERCERISTA

Los terceros son todos aquellos sujetos que son llamados al Proceso para colaborar con el Juez y las partes en la Resolución del Litigio, pero carecen de interés directo en el conflicto a resolver, por ejemplo: Los testigos, Los peritos no tienen interés alguno en el proceso.

Existen otros Terceros, que no son parte en el Proceso, pero son llamados a él para que, respondan de sus efectos, puesto que la sentencia que se dicte afectara su esfera jurídica a estas personas se les califica como Terceros llamados al proceso.

Estos llamados a proceso son: En garantía, en evicción o porque se les denuncie el pleito, tales terceros, son mal llamados

terceros, ya que si tienen un interés que defender y constituyen una tercería Provocada o Forzosa, ya que si existe un interés y deben ser llamadas tercerías y no tercero.

Existe tercería, cuando en un proceso Judicial viene un tercer sujeto a insertarse en aquella relación jurídica procesal, bien discutiendo frente a las partes principales un derecho propio, o poniéndose al lado de alguna de ellas, se dice que tal persona interviene en calidad de Tercerista, es decir; que en un Proceso se presenta una persona a discutir un interés propio o a colaborar con alguna de las partes.

Los terceros no tienen ninguna clasificación, solo se catalogan como aquellas personas que no tienen interés en el proceso, aún cuando intervienen en él.

Las Tercerías se determinan como Coadyuvantes y Excluyentes.

La tercería Coadyuvante es cuando este viene al proceso para colaborar o ayudar procesalmente a una de las partes en conflicto; es decir, el Tercerista Coadyuvante se coloca bien sea al lado del actor o del demandado, para prestarle el auxilio necesario al éxito del proceso.

Por el contrario, mediante la Tercería Excluyente, el tercerista se presenta a un proceso ya iniciado para discutir, frente al actor, frente al demandado, o ante ambos, un derecho propio y distinto al que se ventila en el proceso al que concurre.

Si el tercerista reclama derecho de Propiedad sobre la cosa debatida en Proceso, pidiendo ser declarado propietario de ella y que se le entregue o respete como tal, la Tercería se denomina Excluyente de Dominio.

Si el tercerista comparece al Proceso y solo discute tener un mejor derecho sobre la cosa disputada, o preferencia en el pago de su crédito frente al demandante, en tal evento la Tercería es denominada Excluyente de preferencia.

AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES TERCERO Y TERCERISTA Y LAS BASES DE SU CORRECTA APLICACION

El Proceso se ha entendido como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los Terceros ajenos a la relación sustancial todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo.

Es decir, que los Terceros son aquellos sujetos que son llamados al proceso para colaborar con el Juez y las partes en la Resolución del litigio, pero carecen de interés directo en el conflicto a resolver. No obstante, el abogado no puede catalogarse como Tercero, ya que este aún cuando no es interesado directo en el litigio, actúa procesalmente procurando una solución favorable a su cliente, y por tanto, si tiene un interés profesional en el resultado del proceso, amén de que cuando esta autorizado para intervenir como apoderado legal o procurador, queda legalmente facultado para impulsar el proceso y ejecutar una serie de actos jurídico procesales, dentro de lo terceros se encuentran los Testigos y los peritos, el personal de los Juzgados: Archivistas, Notificadores, Ejecutores, Secretarios de Acuerdos, Proyectistas, Juez, Magistrados etc... estos Terceros se caracterizan por intervenir en el proceso colaborado en el desenvolvimiento de los actos del mismo, pero sin que esencialmente se afecte su esfera jurídica, porque, precisamente son Terceros ajenos a la relación sustancial del litigio en debate.

A lado de los Terceros no interesados debemos estudiar a las personas que sin ser parte en un proceso, son llamados a él para que respondan de sus efectos, puesto que la sentencia que se dicte afectará su esfera jurídica. A estas personas se les calificar como Terceros llamados a Proceso.

Los terceros pueden ser llamados a proceso en garantía, en este caso es llamado por el acreedor para que responda de la obligación contraria por el deudor principal en virtud de que al celebrar el contrato que dio origen al litigio, este Tercero asumió la responsabilidad de satisfacer la prestación, o en el caso del arrendamiento que se obliga frente al arrendador por el pago

del alquiler si del arrendamiento que se obliga frente al arrendador por el pago del alquiler si el arrendatario no cumple.

El tercero llamado en evicción, tiene lugar cuando el demandado en un Proceso en el que se disputa la propiedad de una casa, llama a proceso al vendedor para que responda el buen origen de la casa vendida y le pare perjuicio la sentencia que se dicte, de modo que todos los efectos de ésta recaerán en el Tercero llamado a proceso y no el en demandado. La obligación de responder por la evicción es una cláusula que el comprador debe exigir como parte del contrato de compraventa en protección de sus intereses.

El tercero al que se denuncia el pleito, por cualquier razón, esta se da en el caso de que por las características de la prestación reclamada puede repercutirse, a solicitud de alguna de las partes en un tercero al que se pide se llame a proceso.

En estos tres casos deberían llamarse Tercerías Forzosas, ya que si les depara un perjuicio el proceso en trámite y no deben llamarse Terceros, ya que si ven afectada su esfera jurídica.

Ahora bien frente a ellos existen los Terceristas, las cuales son de los siguientes tipos: Las Tercerías se determinan en Coadyuvantes y Excluyentes.

La tercería Coadyuvante es cuando este viene al proceso para colaborar o ayudar procesalmente a una de las partes en conflicto; es decir el tercerista coadyuvante se coloca bien sea al lado del actor o del demandado, para prestarle el auxilio necesario al éxito del proceso.

LA LEGITIMACION

La legitimación gramaticalmente es la acción de legitimar; legitimar es probar que algo esta conforme a la ley, también es reunir los requisitos legales para que algo este conforme a la ley.

Eduardo Pallares dice que " La legitimación es la situación en que una persona se encuentra en relación con determinado estado de derecho, lo que le permite intervenir y obrar en él." (33)

Legitimación es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica , para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta.

La Ley sustantiva establece las condiciones circunstancias y cualidades en virtud de las cuales es posible obrar o contradecir un derecho; estos elementos van a determinar la legitimación legalizando así la calidad del sujeto, respecto a la declaración de la existencia o inexistencia de la particular relación jurídica.

Las vivencias procesales traen la necesidad de que la ley adjetiva se deba tener un criterio que determine la existencia de la legitimación de los casos concretos; y tal criterio está determinado en aquel conjunto de circunstancias condiciones o cualidades de categoría de los sujetos respecto a esa relación jurídica; las cuales van a ser determinadas por el hecho de ser o afirmar la titularidad de esa relación jurídica; para efectos de la legitimación, la titularidad efectiva de un derecho afirmado de una realidad jurídica constituye el criterio base para determinar quienes deban ser los sujetos del ejercicio de cierta acción, la cual para el que no debe confundirse con el concepto de pertenencia o existencia del derecho material.

Es importante mencionar la distinción que hace Piero Calamandrei, en virtud de que él distingue la legitimación a processum, distinción que nos sirve para definir la titularidad de un derecho de la capacidad para obrar en un proceso teniendo la titularidad. La legitimación Ad causam la define como la cualidad o investidura para obrar, y la legitimación al processum es un requisito del proceso.

El procesalista italiano Carnelutti, liga los conceptos de capacidad y legitimación, pero en forma confusa se refiere a los requisitos que debe llenar quien realiza los actos procesales; distingue la capacidad como la expresión de la idoneidad que la persona para actuar en Juicio inferida de sus cualidades personales y la legitimación dice que representa esa idoneidad considerando la posición de la parte titular de esa legitimación respecto del litigio. (34)

En este análisis sostenemos que la legitimación es el conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de una persona, respecto a la relación o estado jurídico objeto del proveimiento que reclama cierta persona.

La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor o como demandado, como tercero o representando a estos. Es preciso distinguir la legitimación procesal de la capacidad, la cual es una cualidad de la persona que presupone determinadas facultades o atributos; y la legitimación procesal es la situación de la persona con respecto al acto o a la relación jurídica.

La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el proceso, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto al litigio.

Por tanto dice José Becerra Bautista, que consiste en el reconocimiento de que solo puede actuar en juicio quien es titular del derecho sustantivo hecho valer o quien validamente pueda contradecirlo.(35)

Cada una de las personas legitimadas que intervienen en un proceso de pluralidad de partes, es autónoma de los otros actores o demandados, no existe entre ellos relación subordinada alguna, aunque puede actuar en forma coordinada por que su interés específico sea el mismo, nunca puede imponérsele esta

34.- Calamandrei, Piero. Ob. cit. Pág. 296.

35 .-Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Pág. 23. Editorial Porrúa. México 2000.

coordinación, si cada una de ellas quiere adoptar una posición procesal diferente; situación que analizaremos por su gran importancia al respeto a las Garantías Individuales más adelante.

LAS RELACIONES JURÍDICAS

La expresión relación es un vocablo que deriva del latín y gramaticalmente alude a la vinculación o conexión de una cosa con otra. (36)

Para un debido análisis de la pluralidad de partes que se presenta en un proceso y para poder determinarla en relación a los conceptos que han quedado precisado en relación a quién es parte en un proceso es necesario traer a colación las Instituciones que a continuación se señalan:

SITUACIÓN JURÍDICA

Es el modo de ser del sujeto o de un conflicto singular de intereses, o sea las posiciones que la norma jurídica asigna al sujeto frente a un conflicto de intereses

Situación jurídica es el interés jurídicamente protegido o jurídicamente subordinado. La situación es, por ello elemento de la relación que se compone de dos situaciones combinadas.

EL LITIGIO

Litigio es un sustantivo que proviene de las voces latinas *lis*, *litis*, y más concretamente equivalente a *litigium*.

De la noción radical del litigio derivan en el uso legislativo y profesional las locuciones *litis contestatio*, *litispendencia*, *litisconsorcio*, *litisexpensas*, *cuota litis*, *procurador*

ad litem, in limite litis, litis denunciatio, litis abierta, litis cerrada, litis finita, litigiosidad, litigante, etc.

Se debe sobre todo a la obra Genial de Francesco Carnelutti, a la profundidad y nitidez de sus desarrollos acerca del concepto de litigio, él toma como noción fundamental según lo expresó en Instituciones de su Sistema de Derecho Procesal Civil.

La definición de litigio dada por Carnelutti y que puede llamarse clásica en la ciencia del proceso, dice: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".

Proceso es el continente y litigio es el contenido, procedimiento la forma y el orden que han de observarse en el desarrollo del proceso.

Calamandrei, de acuerdo con la separación entre litigio y proceso y con el dato cronológico de preexistencia del litigio al proceso, al que llegado el momento le dará contenido y razón de ser, agrega que causa es el momento en que el litigio es llevado ante el Juez en forma de acción. Quedan así claramente separados los fundamentales conceptos litigio como estado de conflicto ínter subjetivo de intereses en el que hay un sujeto pretensor y otro que resiste a la pretensión o no otorga obediencia al mandato obligatorio.

Es importante, mencionar el antiguo proverbio que Piero Calamandrei recuerda en sus Instituciones de derecho procesal civil, por cuanto a las condiciones que deben reunirse para triunfar en un litigio y que son:

Tener razón, saberla Exponer, Encontrar quién la entienda y la quiera dar y por último, un deudor que pueda pagar.

ELEMENTOS A ESTIMAR DE LAS PARTES EN EL PROCESO

En un proceso que presenta la modalidad de pluralidad de partes los sujetos "particulares de la relación procesal deben tener: a) la capacidad para ser parte; b) la capacidad para

comparecer en el juicio (o capacidad procesal); la capacidad de pedir en Juicio (ius postulandi).

3.3.- ADECUACION PARA LA LIBERTAD A UNA DEBIDA DEFENSA INTERPONIENDO ACCIONES U Oponiendo EXCEPCIONES COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

Nuestra Constitución Federal en su parte dogmática establece Derechos Públicos, subjetivos con los que cuenta el gobernado en oposición al Poder Público y que deben ser atendibles y respetados en todo momento por la autoridad; por lo que la norma Suprema en la que descansa todo el cuerpo de leyes en las que se incluyen el proceso civil no debe violar aquellas.

Para éste análisis retomaremos la concepción moderna, tanto de la acción como de la defensa, considerando a ésta, como el elemento esencial del debido proceso legal, y todo ello incluyendo la pretensión, es situada en una institución más amplia que la doctrina califica como el acceso a la justicia, situación que son necesarias para la práctica procesal; el estudio de todos estos elementos no puede considerarse como interrupción al avance de las Instituciones creadas desde el Derecho Romano; sino trae consigo la idea renovadora de un procesalismo científico. No tratando de desviar la atención del presente análisis, consideramos importante señalar los elementos esenciales de los conceptos e Instituciones de lo que en la actualidad entre los procesalistas más destacados han llamado el Acceso a la Justicia, teniendo la idea firme y analizadas con el respeto más amplio que se merecen las Garantías Individuales, de acuerdo a estos razonamientos, iniciados por el procesalista italiano Mauro Capelletti, Acceso a la Justicia debe considerarse como "el principal, el más importante de los derechos humanos, en un moderno e igualitario sistema legal que tenga por objeto garantizar, y no simplemente proclamar, el derecho de todos: El Acceso a la Justicia." (37)

37.-Fix Zamudio, Héctor. Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. México, Pág. 210. UNAM 1990.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Entre las Garantías Individuales que consagran la Constitución Federal son de gran importancia las Garantías de Seguridad Jurídica; el Proceso Civil es regulado esencialmente por los artículos 14 y 17 Constitucionales.

El párrafo segundo del artículo 14 Constitucional establece la garantía de Audiencia como medio de defensa legal para toda persona. Ignacio Burgoa, menciona de esta Garantía cuatro señalamientos específicos y que son los siguientes:(38)

- El juicio previo
- El juicio debe seguirse ante Tribunales establecidos con antelación.
- En el juicio se deben observar las formalidades procesales, o procedimentales.
- El juicio debe regirse por leyes vigentes con anterioridad.

El artículo 17 Constitucional contribuye en forma definitiva a la configuración del Derecho Procesal al establecer que " Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". La función de impartir justicia en el párrafo segundo la deposita en Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La acción procesal, como un derecho subjetivo público se encuentra debidamente regulada en el artículo 17 Constitucional, en el que se señala que "toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia",

El acceso a la Justicia Implica que el sistema jurídico debe ser igualitario accesible a todos y en segundo lugar, estar encaminado a que su buen funcionamiento sea individual y socialmente Justo. (39)

38.- Burgoa O., Ignacio. Garantías Individuales. Pág. 558. Editorial Porrúa. México 1989.

La pretensión " Es el contenido de la acción y defensa y no debe considerarse como un derecho".(40) La doctrina ha señalado que se delimita a los derechos de acción y defensa.

Jaime Guasp dice que la pretensión " Es considerada como la declaración de la voluntad en la que se solicita una actuación de órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración ."

Francisco Carnelutti sostiene que "La pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio, lo que constituye un acto y no un poder por lo que puede ser fundada o infundada, de manera que existen tanto pretensión con derecho como pretensión sin derecho".

La defensa corresponde al demandado en oposición al derecho de acción ejercitado por el demandante y es entendida como una actitud opuesta a quién demanda; no puede separarse del derecho de acción puesto que es la otra cara de ésta.

El derecho de defensa debe ser contemplado desde dos perspectivas; en la primera que es la mas restringida se le identifica con la oposición del demandante contra el ejercicio de la acción y de las pretensiones del actor; pero desde el punto de vista mas extenso el propio derecho de defensa se identifica con el llamado Debido Proceso Legal, o bien de acuerdo con la tradición Hispánica, con el derecho de audiencia o de defensa en Juicio; por lo que no corresponde en exclusiva al demandado sino a las dos partes en el proceso, de acuerdo con la idea, plenamente aceptada por la Doctrina mayoritaria de que la acción procesal tiene un carácter bilateral, es decir corresponde a las dos partes.

El Debido Proceso, el Derecho de Defensa o de Audiencia esta regulado esencialmente por el Artículo 14 de la

39.- Fix Zamudio, Héctor. Constitución y Proceso Civil, Pág. 471, México UNAM. 1981.

40.- Ibid. Pág. 475.

Constitución Federal; pero debido a la vinculación de esta Institución con el Derecho de Acción, dicho precepto debe interpretarse conjuntamente con los otros preceptos constitucionales a que ya nos referimos; todo ello dentro del concepto del " Acceso a la Justicia " , desde el punto de vista del Derecho de Defensa o de Audiencia, contiene varios Instrumentos procesales, que le dan un verdadero contenido material y sin los cuales quedaría como una facultad puramente formal, como la acción en sentido clásico.

La terminología usada en los códigos procesales, todavía muy compenetrada por los términos de la ley de Enjuiciamiento Civil Española, nos trae la limitación que la doctrina moderna ha aportado al derecho procesal en virtud de que la pretensión procesal se delimita en relación a la acción y defensa, y estos son derechos constitucionales consagrados como Garantías Individuales.

3.4.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FIGURA DE LITISCONSORCIO.

La tendencia generalizada en nuestro país, de los códigos procesales civiles, en confundir la Figura Jurídica de la Pluralidad de partes con la Institución del litisconsorcio, y encuadrar a ésta, en la Figura de la Representación Común, en nuestro concepto es Inconstitucional en virtud de que el deber exigido por las normas procesales de Litigar bajo una misma representación, viola la individualidad de los Derechos Fundamentales de toda persona, y que nuestra Constitución establece como Garantías Individuales.

Los códigos procesales al concebir al litisconsorcio, establecen que: cuando dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación; La Inconstitucionalidad del litisconsorcio la determinamos, de esta concepción y que deriva del "deber de litigar bajo una misma Representación", situación que

no se encuentra en un marco de constitucionalidad puesto que en primer término, el acceso a la justicia y el derecho a una debida defensa son derechos Constitucionales que se establecen en el primer capitulo de la Carta Magna, bajo el rubro de Garantías Individuales, esto implica que son los derechos que goza toda persona en forma individual, ya desde el artículo primero de la misma Constitución establece que "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución" al referirse a "todo individuo" lo hace en forma singular refiriéndose solo a uno; el artículo 17 al regular la Acción procesal, que es como se ha dicho el Acceso a la Justicia, establece que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia", esta disposición también se refiere, como de la simple lectura lo podemos observar; que ese derecho es en forma individual al establecer que "toda persona"; lo hace de igual forma en singular; la Garantía de Audiencia o derecho de defensa, regulado por nuestra Constitución en el artículo 14, es una Garantía de carácter Individual, todas ellas como normas Supremas y como derechos mínimos para los gobernados, dentro del capitulo de GARANTIAS INDIVIDUALES.

La pluralidad de actores, de demandados o de ambos dentro de un proceso que presenta la Institución del litisconsorcio debe entenderse como se ha manifestado en este capítulo y no como lo establece nuestros códigos procesales los que sostienen el deber de nombrar un representante común de carácter obligatorio lo que en nuestro concepto, va en contra de todas las disposiciones que han quedado precisadas y son las contenidas en los artículos 14, y 17 constitucionales y mismas que han quedado plenamente determinados en el apartado que antecede, en razón de que las Garantías que se consagran en la Constitución Federal; son Garantías Individuales, que se deben de aplicar en forma individual, tal y como los sostiene el artículo 1 de la misma Constitución, en la que se menciona que: "Todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución"; así como del artículo 17, que como ya se mencionó establece el derecho de acceso a la Justicia en los siguientes términos " Toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia" y el artículo 14 que establece la Garantía de Audiencia y que establece que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante Juicio ante los Tribunales

previamente establecidos." Todos estos preceptos valorados en forma conjunta, son Garantías Individuales.

Por lo que estamos en oposición a la doctrina que encuadra la figura del litisconsorcio dentro de la Institución de la Representación Común y a la que ya nos hemos referido.

La doctrina que sostiene la Representación Común apoya su criterio en las siguientes razones:

En primer término exponen como razón principal para la obligatoriedad la Economía Procesal diciendo que "dentro del proceso hay una multiplicidad de actos que lo integran. Si son varios los actores y los demandados, se simplificarán los trámites del proceso pues, no tendrá que entenderse con cada uno de ellos cada acto procesal, sino sólo se realizará el correspondiente trámite con el representante común" (41)

A lo cual diremos que la Economía Procesal en un principio general de derecho y Garantía Constitucional para toda persona, no puede valorarse éste en contra de los derechos de nadie.

Carlos Arellano García quién sostiene la Representación común da el siguiente ejemplo: "Supongamos que el propietario de un predio de grandes dimensiones ha demandado a cincuenta ocupantes la reivindicación. Tendría que realizar el actuario el mismo número de notificaciones, en cambio, con la Representación común sólo tendrá que notificar al representante común o mandatario judicial. Supongamos que el actor formula una petición con la que se da vista a la contraria para que exponga lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días, se recibirían cincuenta promociones que tendrían que acordarse." (42)

Situación que esta fuera de un orden de legalidad, puesto que la carga de trabajo, no es un hecho que se deba considerar para limitar un derecho Constitucional; en la misma

41.-Arellano García, Carlos. Ob. cit. Pág. 207

42.- Ibid. Pág. 207.

legislación procesal se establecen los términos que la autoridad tiene para acordar una promoción o las que sean necesarias para una debida impartición de justicia.

Se apoya también la Representación Común en el principio de Orden, sosteniendo que siendo la realidad tan extraordinariamente rica en hipótesis y dada la amplitud que corresponde a la interpretación de muchos textos legales, varios demandados plantearían múltiples problemas dentro del proceso que tendrían que resolverse uno a uno por el juzgador y dicen que Mediante el sistema de la Representación Común se excluyen, por razones de orden, los planteamientos múltiples y solo el representante común o mandatario judicial hará planteamiento único, situación que no compartimos, puesto que la complejidad de los procesos da también multiplicidad de situaciones jurídicas y el juzgador para emitir su pronunciamiento debe llamar y oír, a todas las personas que intervinieron en el acto jurídico y que guardan cierto estado con respecto al objeto litigioso.

Como ha quedado precisado en un plano de igualdad Jurídica no existe la subordinación, el impulso procesal corresponde a todos los litisconsortes.

También se sostiene el principio de la Expedición como fundamento de la Representación Común en el Litisconsorcio diciendo que la celeridad, que constituye unpreciado don, en todo proceso, se satisface de mejor manera cuando solo se atienden las pretensiones de un solo sujeto, representante común o mandatario judicial, que cuando hubiera de atenderse todo lo que puede ser solicitado por varios actores o demandados; lo que se encuentra fuera de un marco de constitucionalidad.

También Interpretando mal el elemento de la Unidad del litisconsorcio aún siendo varios actores o demandados. La posición dentro del proceso es una sola de cada lado, si es parte demandada o parte actora, por tanto, se conserva la unidad de posición mediante la Representación común .

Conceptos que han adoptado diversas legislaciones en nuestro país y que ya fueron materia de estudio en esta Tesis y

que violan en forma flagrante las Garantías Individuales que establecen nuestra Constitución.

La figura del litisconsorcio en la que el Juzgador no puede entrar al fondo del asunto por no haber sido escuchados en el Juicio a todas las personas que intervinieron en el acto Jurídico dista mucho del entendimiento que han tenido los procesalistas a que hemos hecho alusión puesto que las Doctrinas que han profundizado en esta figura no la ha tratado en los mismos términos.

En nuestra Constitución se regula el derecho al debido proceso legal, en forma Individual, tanto para el acceso a la justicia, como el derecho a una debida defensa, por lo que a ese respecto la norma establecida en la legislación procesal, del deber de litigar bajo una misma representación debe ser modificada y establecerla como un derecho y no como una obligación.

3.5.- TERMINOLOGIA NORMATIVA

Para todos los estudiosos del derecho Procesal Civil, que aplicamos directa o indirectamente los códigos procesales, es preciso contar con una terminología normativa, adecuada para un debido diálogo jurídico entre las personas que intervienen dentro de un proceso.

Desde el primer momento, que se tiene contacto con la pretensión de un derecho y estamos en presencia de la modalidad de una pluralidad de personas, es preciso determinar y encuadrar todos lo elementos que van a intervenir en la relación procesal, en primer término determinar si la figura que se presenta es litisconsorcio, cuando la parte que pretende ese derecho es una pluralidad de personas, o bien si de quién se reclama ese derecho nos encontramos ante una pluralidad de personas, esto de igual forma puede darse en forma mixta, es decir que exista pluralidad de personas en ambas partes; así como también si esa pluralidad de partes es conformada por la intervención de terceros sea principal o adhesiva.

Es necesario precisar en contra de quien pretendemos las posibles relaciones procesales existentes para así determinar en contra de quienes se van a enderezar ese derecho; independientemente de que la parte que exige esa pretensión sea una pluralidad de personas; no sin antes observar la legitimación en el hecho jurídico del cual se trate; cuando la parte que exige la pretensión a la que nos hemos referido y sea la misma, tendremos que ejercitar una misma acción, y en tal caso estaríamos en presencia de litisconsorcio activo; pero si la parte a la que le vamos a reclamar un derecho es una pluralidad, esto encuadraría en el llamado litisconsorcio pasivo; así mismo estaría el caso de cuando los reclamantes y en su caso las personas que se llegaran a resistir; en ambas fueran una pluralidad, recibiría el nombre de litisconsorcio mixto, no sin antes señalar que el litisconsorcio, es el litigio en el que existe una pluralidad de personas sea como actor, sea como demandado o en ambas, y no se puede ingresar al estudio del fondo del asunto sin haber sido llamadas a todas las personas que intervinieron en la legitimación o en las relaciones procesales que dieron origen al caso concreto, relaciones que dan lugar a la unidad; por lo que el Juez al momento de la presentación de la demanda debe de analizar las circunstancias a las que nos hemos referido y prevenir al promovente para que sean llamadas a proceso a todas estas personas; en todos estos casos mencionados estamos en presencia de litisconsorcio inicial; y si después de iniciado el procedimiento llegare a resultar la figura de litisconsorcio, estaríamos en presencia del litisconsorcio sucesivo.

Para un debido entendimiento de las figuras jurídicas del litisconsorcio y la pluralidad de partes; así como de la Representación Común que se han tratado en este capítulo es necesario usar una terminología normativa para aplicarla en forma correcta en un proceso civil.

INDEPENDENCIA DE LAS PARTES.- Es la condición de que gozan las partes de individualidad jurídica para tener acceso a la justicia, o bien para el derecho de defensa, en un proceso, de manera Individual, En un proceso con pluralidad de partes, éstas gozan de total autonomía durante todo los actos procesales.

INTERVENCIÓN.- Etimológicamente, Inter, quiere decir durante, la Intervención, es una Institución del Derecho Procesal que se va a presentar cuando a un proceso pendiente entre actor y demandado, interviene un tercerista pretendiendo para sí, el objeto litigioso o para adherirse, pretendiendo el triunfo de una de las partes.

LEGITIMACIÓN.- Es aquel conjunto de circunstancias condiciones o cualidades de la categoría de los sujetos respecto a una relación jurídica; las cuales van a ser determinadas por el hecho de ser o afirmar la titularidad de esa relación jurídica

LITISCONSORCIO.- Es una Institución del Derecho Procesal, que consiste en el estado entre varias personas que ocupan una misma posición en el proceso en relación al objeto litigioso; como actores, como demandados o en ambos, que forman una unidad respecto a ese objeto litigioso, y por esa unidad, el Juez no se podría entrar al fondo del asunto si no son oídas, todas esas personas que forman una unidad con respecto a ese objeto litigioso, pero no guardan un estado de subordinación, por lo que se deben considerar en forma autónoma, es decir independientes los unos de los otros.

PARTE.- Es aquel sujeto que siendo o afirmándose titular de una relación jurídica, activa o pasiva, pide en nombre propio la realización de dicha relación por parte de los Órgano Jurisdiccional, o que estando legitimado por las normas procesales para accionar, pide la realización, por parte de los Órgano Jurisdiccional, de una relación jurídica de la cual no son titulares, pero es titular una tercera persona que podrá o deberá, según las disposiciones de la ley, estar presente en el juicio y sufrir los efectos jurídicos provenientes de la providencia Jurisdiccional.

RELACION JURÍDICA.-Es toda relación Humana regulada por la voluntad de la ley.

TERCERO.-Es todo aquel sujeto que no es parte en el proceso, pero que es llamado al él para colaborar con el Juez y las partes en la Resolución del Litigio, así mismo carecen de interés directo en el conflicto a resolver, por ejemplo los peritos, testigos, quienes no tienen interés en el proceso.

TERCERÍA.- Es toda aquella persona que en un proceso Judicial viene a insertarse en aquella relación jurídica procesal, bien discutiendo frente a las partes principales un derecho propio, o poniéndose al lado de alguna de ellas, se dice que tal persona interviene en calidad de Tercerista, es decir, que en un Proceso se presenta una persona a discutir un interés propio o a colaborar con alguna de las partes.

CAPITULO CUARTO.- PROYECTO PARA UNA DEBIDA APLICACION DE LAS FIGURAS JURÍDICAS DEL LITISCONSORCIO Y LA PLURALIDAD DE PARTES, EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL.

Las violaciones a las Garantías Individuales en un proceso que presenta la modalidad de Pluralidad de Partes es constante tanto en nuestras legislaciones Procesales, como por los Juzgadores; violaciones, a las que ya nos hemos referido en este trabajo; en las que se confunde esa pluralidad de partes con la figura Jurídica del Litisconsorcio y ésta Institución es encuadrada erróneamente, en la Figura de la Representación Común, como también ya ha quedado precisado, lo cierto es que la Institución del Litisconsorcio, se encuentra en un marco genérico de la Pluralidad de Partes, así como también en ese mismo marco se encuadra la Intervención de Terceristas en el proceso, en virtud de que a una relación procesal pendiente entre las partes, un tercerista extraño, asume también él, de entonces en adelante, la calidad de parte, con las facultades y las cargas a ella inherentes; situación que han sostenido las doctrinas Jurídicas que han profundizado en el estudio de la Pluralidad de Partes como lo son las Italiana y Alemana.

En nuestro país el criterio que prevalece con relación a la Pluralidad de Partes es el sostenido por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y que lo es el que ya se menciono en líneas anteriores de la Representación Común, afortunadamente en bien del Derecho Procesal Civil, las legislaciones que han tomado aquellos elementos de las doctrinas mencionadas, para Regular un proceso que presenta Pluralidad de Partes son los de Sonora y Morelos, códigos que han establecido los elementos que deben ser Materia de estudio en los casos que presentan esta modalidad. En este capítulo precisamente iniciaremos con los elementos que debe regular el Código Procesal Civil, dentro de un marco de Constitucionalidad y respetando en todo momento las Garantías Individuales seguido de esto integraremos todos esos elementos a la parte de la Legislación Procesal que en nuestro concepto se debería de establecer; adoptando desde luego la idea de la Unificación de criterios para que prevalezca en toda la República una sola

Legislación Procesal Civil, situación que en la actualidad es de suma necesidad.

También dedicaremos parte de este capítulo a las vivencias procesales que fueron las que motivaron el presente Análisis en virtud de que en reiteradas ocasiones, en procesos que reviste la modalidad de partes complejas o en un mejor concepto Pluralidad de Partes, no se cuenta con una norma aplicable y los criterios de los Juzgadores para resolver estos casos, son fundados en criterios de la Suprema Corte de Justicia, con Jurisprudencias que en múltiples ocasiones no concuadran con los casos concretos violando de esta forma la Garantía de Legalidad a la que ya nos referimos en el capítulo anterior. No pretendemos sostener la inaplicabilidad de la Jurisprudencia sino que lo que hace falta es una debida regulación de los elementos que norman un proceso con Pluralidad de partes, y la misma Jurisprudencia debe de interpretar esas normas; también en nuestro concepto, la doctrina formada a partir de esos criterios Jurisprudenciales, tienen un gran valor Jurídico y que consideramos los legisladores deberían tomar en cuenta para la regulación de los elementos que norman un proceso con Pluralidad de Partes.

4.1.- ELEMENTOS PARA SU REGULACION.

Es preciso señalar que se deben integrar todos los elementos a los que nos habremos de referir, dentro de un capítulo, en el que se determinen "Las partes" en forma genérica e iniciar el mismo determinando quien o quienes adquieren tal calidad, y para resolver el problema de la intervención de terceristas en el proceso también nos parece adecuado integrar, seguido del carácter de partes, la división de Partes Principales e Intervinientes, regulando desde luego, la capacidad de ellas, las personas físicas y morales, el motivo de la Representación, así como también el enfoque procesal de la legitimación y las relaciones Jurídicas, para así poder regular una real Pluralidad de Partes; por lo que en ese contexto nos parece necesario, conceptualizar los siguientes elementos:

EL CÀRACTER DE PARTES Y LA PLURALIDAD DE PARTES.

De inicio y como lo hemos señalado no concebimos un proceso sin una parte que reclame un derecho y otra que se resista a ese derecho reclamado en tal situación se aceptaría el concepto de Parte expuesto por el procesalista Italiano Chiovenda quien señala que parte es " El que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la Ley, y aquel frènte a la cual ésta es demandada" ; concepto que en principio nos sería útil en virtud de que el concepto de Parte para el proceso Civil lo tenemos que encontrar precisamente en ese proceso, el cual surgirá como consecuencia de un conflicto de intereses y en tal situación las personas que intervengan en ese conflicto tendrán el carácter de Partes.

Las vivencias procesales nos han demostrado que un proceso puede presentar complejidad de las personas de la relación Jurídico-Material que intervienen en el conflicto y mismas pueden o no estar en el Proceso; esto es, en primer término; en la parte que reclama, de quién se resiste o en ambas se puede presentar una, con una Pluralidad de partes, quienes tendrán un derecho autónomo con respecto a los demás que tengan, ya sea la calidad de actor o demandado, pero esa parte compleja forma una unidad con relación al objeto litigioso, como ya se ha mencionado. Las personas que no están en el proceso pero que sobrevienen en calidad de intervinientes, o sea durante el mismo, ya iniciado entre otras, en relación al acto Jurídico o sea que no sean demandantes ni demandadas, pero que esa persona no titular de la Relación Jurídico-Material o contra el no titular de ese derecho puede intervenir en un Proceso como parte. En esta situación parte son aquellos sujetos que siendo o afirmándose titulares de una relación jurídica, activos o pasivos, piden en nombre propio la realización de dicha relación por parte de los Órganos Jurisdiccionales, o que estando legitimados por las normas procesales para accionar, piden la realización, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una relación jurídica de la cual no son titulares, pero es titular una tercera persona que podrá o deberá, según las disposiciones de la ley, estar presente en el juicio y sufrir los efectos jurídicos provenientes de la providencia Jurisdiccional.

Precisamente el hecho de que se presente una Pluralidad de Partes como actores como demandados o en ambos, lo cual se resume en litisconsorcio, o las personas a las que no hemos referido en líneas anteriores, en pleno uso de una Garantía Individual consagrada en la Constitución y con el derecho a una debida defensa o como lo llamaba el Jurista Mexicano Fix Zamudio, "El derecho a un debido Proceso" se le debe dar, tratándose del litisconsorte el acceso al proceso con todos los derechos inherentes a los demás litisconsortes, por encontrarse en la unidad que se refiere el litisconsorcio y al cual se le debe de dar plena autonomía para intervenir en el Proceso; así como también cuando una persona es afectada o se encuentra vinculada a la relación Jurídico-Material, con respecto al objeto litigioso debe ser oído en aquel proceso al que ya nos hemos referido de quién reclama y de quién se resiste a lo reclamado con el objeto que la Resolución que se dicte en ese proceso sea válida y cause estado para todas las personas que intervinieron en el acto Jurídico, así y en ese mismo contexto las personas que tengan algún interés o que se encuentren debidamente legitimadas para ello por causas de Relaciones Jurídicas. Por lo que con fundamento en los conceptos antes señalados proponemos para que sea considerado en la Legislación Procesal Civil el siguiente ensayo:

Tienen el carácter de partes en un proceso, aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que se encuentren en estado de litisconsorcio y aquellos que ejercen el derecho de Intervención en calidad de Terceristas, así como las personas que tengan algún interés legítimo.

LA CAPACIDAD PROCESAL.

Para el estudio de esta parte y para el debido entendimiento de un elemento que es parte de nuestro análisis como lo es la Legitimación diremos que la capacidad procesal es la expresión de la idoneidad que tiene una persona para actuar en Proceso inferida de sus cualidades personales, es decir la capacidad se vincula con el sujeto.

Todo el que, conforme a la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en proceso.

Tienen capacidad para comparecer en proceso:

Las personas físicas que conforme a la ley en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Las jurídicas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a escrituras constitutivas o estatutos.

Las agrupaciones que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado.

Las Instituciones , servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados.

El Ministerio Público en casos que a su derecho y representación convengan.

LA REPRESENTACIÓN.

La Representación judicial en un proceso implica que las partes que tengan capacidad procesal pueden comparecer en proceso personalmente o por medio de representante. Por lo que los que no tengan capacidad procesal a la que nos hemos referido, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados por el Ministerio Público.

En los casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de la parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores e incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un proceso determinado.

Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en el proceso por sí o por medio de mandatario con

poder bastante, excepto en los casos en que conforme a la ley se exija la comparecencia personal.

La gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado. El gestor debe sujetarse a las disposiciones de la Ley aplicable, y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

LA LEGITIMACIÓN.

Las vivencias procesales traen la necesidad de que la ley adjetiva se deba tener un criterio que determine la existencia de la legitimación de los casos concretos; y tal criterio está determinado en aquel conjunto de circunstancias condiciones o cualidades de categoría de los sujetos respecto a esa relación jurídica; las cuales van a ser determinadas por el hecho de ser o afirmar la titularidad de esa relación jurídica; para efectos de la legitimación, la titularidad efectiva de un derecho afirmado de una realidad jurídica constituye el criterio base para determinar quienes deban ser los sujetos del ejercicio de cierta acción, la cual no debe confundirse con el concepto de pertenencia o existencia del derecho material.

En este análisis sostenemos que la legitimación es el conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de una persona, respecto a la relación o estado jurídico, objeto del proveimiento que reclama cierta persona.

La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor o como demandado, como tercerista o representando a estos. Es preciso distinguir la legitimación procesal de la capacidad, la cual como se dijo, es una cualidad de la persona que presupone determinadas facultades o atributos; y la legitimación procesal es la situación de la persona con respecto al acto o a la relación jurídica, o sea, la idoneidad de la persona para actuar en el proceso, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto al litigio.

Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y

frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la misma legislación. Una acción podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los casos permitidos por la Ley y que son los que han quedado anotados.

LAS RELACIONES JURÍDICAS.

En la práctica procesal se presenta numerosos actos Jurídicos, relacionados o vinculados entre sí, que traen como consecuencia nuevas situaciones Jurídicas, precisamente estos actos, o relaciones provocan la complejidad de los procesos, de ahí la necesidad legislar en la ley procesal y así, se cuente con una norma aplicable a los casos concretos que se fundan del derecho sustantivo.

EL LITISCONSORCIO.

Como lo hemos sostenido en el presente trabajo, en nuestros códigos procesales, se ha legislado mal, en relación la Institución del litisconsorcio, en virtud de la obligación que impone a las partes que se encuentra en éste estado de litigar, bajo una misma Representación, no es elemento que se deba considerar en ésta Institución, puesto que el litisconsorcio es un estado entre varias personas que ocupan una misma posición en el proceso como actores, como demandados o en ambos, que forman una unidad, pero en forma autónoma, es decir independientes los unos de los otros, de ahí que los elementos esenciales de esta Institución lo sean la Pluralidad, la Unidad y la Autonomía de cada parte que forma esa Pluralidad, por lo que se debe legislar a éste respecto, en donde se consideren esos elementos esenciales, para que en primer término se respeten las Garantías Individuales, y así mismo exista un marco de legalidad en la aplicación de esta figura.

LA PLURALIDAD

La Pluralidad de partes en calidad de actores, demandados o en ambos va a determinar la clase de Litisconsorcio de que se trate, sea activo pasivo o mixto, pero siempre esa Pluralidad va a estar determinada por la Unidad en que se

encuentren los Litisconsortes con relación al acto o situación Jurídica, por lo que es necesario que se considere en esa regulación lo siguiente:

Varias personas deben, demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes , siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un derecho o se encuentren obligadas por una misma causa de hecho o jurídica.

En el litisconsorcio voluntario, pueden varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes, cuando el objeto del litigio este constituido por derechos u obligaciones , de la misma clase, basados en causas de hecho y jurídicas homogéneas en lo esencial.

El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso accionar o ser demandadas en el mismo proceso. En caso de que no todas las partes sean llamadas a proceso, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un término perentorio.

LA UNIDAD.

La unidad como concepto normativo es el elemento que va ha determinar la figura del litisconsorcio por lo que se debe de considerar en la Legislación Procesal y dentro de ella se debe determinar que en la existencia de esta modalidad el proceso que se siga sin haber sido escuchadas todas las personas que intervinieron en el acto jurídico, o sea que se encuentren debidamente legitimadas, o que por relaciones jurídicas deban de intervenir ese proceso será nulo; para el debido entendimiento y aplicación nos permitimos consultar de nueva cuenta la jurisprudencia Mexicana que al respecto tiene gran valor jurídico por su contenido legal y lo cual el legislador debería de considerar para un mejor normamiento de un proceso que presenta ésta modalidad:

Las personas que se encuentren en estado de litisconsorcio sea por causas de legitimación o por causas de relaciones jurídicas deben ser llamadas al proceso con el fin de que la sentencia que se dicte en ese proceso sea plenamente eficaz y válida para todas las personas que intervinieron en el acto jurídico, por lo que cuando se omita llamar a uno o más litisconsortes el proceso será nulo de pleno derecho.

LA AUTONOMÍA.

La autonomía en los litisconsortes va determinar el pleno respeto a las Garantías Individuales, en virtud de que el derecho de acceso a la Justicia, la Garantía de Audiencia, y en General a una debida defensa, son Garantías Individuales que establece la Constitución y se deben observar desde que se legisla sobre un proceso que presenta modalidad de Pluralidad de Partes, como en la aplicación de esa norma al caso concreto por lo que la autonomía en el litisconsorcio es de gran importancia y ha sido omitido por nuestros códigos procesales violando permanentemente la Constitución.

Por lo que se propone el siguiente ensayo :

En los casos de litisconsorcio, se observarán las siguientes reglas para las partes :

Los litisconsortes serán considerados como partes autónomas, y los actos de cada litisconsorte no reducirán en provecho ni en perjuicio de los demás, sino de aportación para resolver el proceso.

El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación deberá citarse también a los demás litisconsortes en forma autónoma.

En caso de que varias partes tengan interés común, y una de ellas hubiere sido declarada rebelde, se considerará representada por la parte que comparezca en proceso y de cuyo interés participe.

LA INTERVENCIÓN DE TERCERISTAS.

De igual forma que los sujetos que están jurídicamente autorizados para iniciar el juicio, dándole existencia a la demanda judicial, como se mencionó en el capítulo anterior hay otra categoría de sujetos que también deben estar autorizados jurídicamente por la Ley Procesal para tomar parte en un proceso pendiente entre otros sujetos, y por lo tanto, pueden a voluntad o por requerimiento de los sujetos en la litis, unirse al proceso pendiente; así como también existen sujetos que se encuentran jurídicamente obligados a participar en el desenvolvimiento de la litis o en su defecto ser llamados a que comparezcan en un litigio pendiente por obra de las partes en causa, o bien, por obra de los órganos jurisdiccionales; situación que ya se trato en el capítulo tercero de este análisis por lo que proponemos sea integrada esta intervención en los siguientes términos:

En un proceso seguido entre dos o mas personas puede un tercerista intervenir a éste para hacer valer frente a las partes un derecho propio relativo al objeto, o título deducido en el proceso , o sea pretendiendo para sí el objeto de litigio, o bien pretendiendo el triunfo de alguna de las partes; en el primer caso recibirá el nombre de intervención principal y en el segundo de intervención adhesiva, siempre que el tercerista tenga un interés propio. La tercería sea principal o adhesiva puede ser voluntaria o a instancia de parte, o bien por orden del Juez; en los casos en que éste considera oportuno debe desenvolverse frente al tercero para quien la causa es común.

Una persona puede intervenir en un proceso entre otras personas para hacer valer en relación a todas las partes o de alguna de ellas un derecho relativo al objeto o dependiente al título deducido en el mismo proceso.

La Intervención puede darse, como intervención principal o intervención autónoma, para hacer valer frente a las partes o alguna de ellas, un derecho propio, relativo al objeto o dependiente del título deducido en el proceso; así como la intervención adhesiva que sostiene la razón de alguna de las partes, siempre que el interviniente tenga un interés propio.

INTERVENCIÓN PRINCIPAL.

En la intervención principal el titular de una acción la ejerce en el proceso iniciado por dos o mas sujetos.

Como se ha señalado, se llama intervención principal a la ingerencia de un tercero en un proceso pendiente entre otros, pretendiendo total o parcialmente, la cosa o el derecho litigioso. La característica fundamental de la Intervención Principal es que el interviniente no se limita a mediar en el litigio que versa entre las partes principales, dirigida en contra de ellas y respecto al mismo objeto litigioso.

La persona que exige en parte o en su totalidad el objeto o el derecho que causo un litigio entre otras personas tiene el derecho de hacer valer su exigencia, en un proceso seguido por dos o mas personas mediante una demanda en contra de ambas partes ante el tribunal en donde se inicio el litigio en primera instancia por derecho propio, hasta que la Resolución del litigio cause ejecutoria, para el efecto de que se excluyan los derechos de esas partes, en los siguientes casos:

Cuando el interviniente se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que ejercita. Con título suficiente en el que funde su legitimación.

Cuando el interviniente se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga para ser pagado.

Cuando el tercero haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al proceso ya existente.

INTERVENCIÓN ADHESIVA

En un proceso de pluralidad de partes en el que interviene un tercero hasta entonces extraño al proceso interviene en él, no pretendiendo para sí la cosa o el derecho litigio sino para coadyuvar a la victoria de una de las partes. La intervención adhesiva es parte procesal, y su aparición en el proceso no deja de

ser única con capacidad procesal lo que trae como consecuencia que se le determine como pluralidad de partes, por lo que consideramos se debería de regular de la siguiente términos:

En un proceso seguido por dos o más personas puede intervenir un tercero para adherirse a las pretensiones del demandante o del demandado.

La persona que tenga un interés jurídico en que un litigio iniciado entre otras personas una de las partes sea vencedora, puede incorporarse a esta con el fin de apoyarla.

Desde luego también en la misma parte de la legislación se debería regular los casos en donde procede esta intervención y la cual debería ser en los siguientes casos:

Quando la parte interviniente demuestre tener un interés propio para adherirse a una de las partes principales.

El interviniente adhesivo debe acreditar que su derecho dependa de la existencia del derecho del actor o del demandado.

La intervención adhesiva puede efectuarse en cualquier momento del litigio hasta la Resolución que causa ejecutoria, incluso en combinación con la presentación de un recurso.

Los terceristas adhesivos, se considerarán coadyuvantes con la parte a la cual se adhirieron.

La sentencia firme que se dicte en un proceso con esta modalidad, perjudicara o beneficiara al tercero adhesivo.

INTERVENCIÓN DE TERCERÍAS A PETICIÓN DE LAS PARTES

Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al proceso para que le pare un perjuicio la sentencia, y se propone lo siguiente:

Cualquier parte puede llamar al proceso a un tercero que tenga relación con la causa común.

La Sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al proceso.

INTERVENCIÓN DE TERCERÍAS POR DISPOSICIÓN DEL JUEZ

En caso de que el Juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa o la ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá a requerir su intervención sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de cosa juzgada; para lo cual se propone que:

El Juez cuando crea oportuno que el proceso se desarrolle con la intervención de un tercero, al cual la causa es común ordenará la intervención.

4.2.- PARTE DEL CÓDIGO PROCESAL PARA SU INTEGRACION.

Para la integración en la legislación procesal civil, de los elementos a los que nos referimos en éste capítulo; es necesario, en primer término determinar como lo hemos sostenido un capítulo en el que se establezca como Institución Las Partes en el proceso, inmediatamente después de la capacidad de las personas físicas y morales y en el mismo, establecer los elementos de la legitimación, así como de las relaciones jurídicas que dan la complejidad a un proceso, y así mismo, tratar la modalidad de la pluralidad de partes, iniciando con la figura del litisconsorcio precisando las modalidades de activo, pasivo, mixto, voluntario y necesario que se dan en esa figura, y en el que se determine el efecto de esta Institución que se presenta cuando el juez no puede pronunciar su juicio sin haber escuchado a todas las personas que intervinieron en el acto jurídico. En este mismo capítulo se debe encuadrar la Institución de la Intervención de Terceros en un proceso con las modalidades de Intervención Principal o Tercería Excluyente de dominio, pretendiendo para si el objeto del litigio, así como también la Intervención Adhesiva o Tercería

coadyuvante diferenciando bien esta figura de la Institución del litisconsorcio.

Antes de integrar todos los elementos a los que nos referimos, en la legislación procesal, el estudio de la Pluralidad de Partes se deben de analizar en forma conjunta las Instituciones del Derecho Procesal, en virtud de que en la práctica procesal, se usan estos términos en forma inexacta, tanto en Materia legislativa, como de todas las personas que aplican la legislación procesal. También el hecho de no contar con una sola legislación aplicable al Derecho Procesal Civil, trae la divergencia de criterios y como consecuencia un problema a la práctica procesal, adoptamos la idea de unificar criterios y expedir un solo Código de Procedimientos Civiles, aplicable en toda la República, como sucede en gran parte de los países europeos; y en un capítulo preliminar tratar de integrar las Instituciones del derecho procesal, así como su aplicación.

Teniendo firmes todas estas Instituciones del Derecho Procesal, el capítulo de Partes, se debe integrar al código Procesal Civil, inmediatamente después de las Instituciones de las acciones y excepciones; en virtud de que las acciones corresponden al Derecho Procesal, y constituyen el punto de partida y materia del proceso, y es importante por razones de orden sistemático y práctico, del primero porque la acción forma la cédula de la estructura procesal, y de orden porque el capítulo contiene disposiciones normativas, que sustentan el Derecho Procesal; así mismo las partes en el proceso, se deben de regular, antes de establecer el capítulo de la Organización y competencia del Tribunal que resolverá los asuntos, en virtud de que el proceso lo forman las partes, quienes se fundan en las acciones y excepciones, y en este orden de ideas, el Tribunal debe ir en seguida de regular aquellas Instituciones, por ser la Institución que haría falta para forma la Relación Jurídico Procesal.

4.3.- VIVENCIAS PROCESALES EN LA APLICACION DEL LITISCONSORCIO.

Las Vivencias Procesales nos presentan diversas situaciones Jurídicas, en las que existe una parte que reclama y

otra que se resiste a lo reclamado, pero son reiteradas también las situaciones donde existe pluralidad de partes, bien por causas de legitimación o por relaciones jurídicas; situaciones que son resueltas fundando las sentencias, casi todas ellas en la Jurisprudencia, y en las que son de aplicación los elementos a los que nos hemos referido en este capítulo; de ahí la importancia y necesidad de contar con una normatividad adecuada para resolver todos esos procesos que presentan la modalidad de Pluralidad de Partes, a manera de ejemplos mencionaremos algunos de esos casos donde nos encontramos en presencia de esa Institución, y en los cuales los Juzgadores fundan sus Resoluciones en la Jurisprudencia Mexicana y de la cual como se ha dicho tiene un gran contenido Legal, pero para respetar la Garantía de Legalidad y la misma interpretación de la norma, en nuestro concepto en la Legislación Procesal Civil, se debe legislar en esta materia y así respetar las Garantías Individuales, en virtud de que la Jurisprudencia en muchos de los casos a los que nos referimos, es aplicada en forma inexacta.

LA VIVENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

En la actualidad entre algunos otros medios para regularizar los predios de quienes ostentan la posesión de buena fe, con título suficiente para poseerlo; y pretenden Inscribir a su favor como legítimo propietario, en el Registro Público de la Propiedad, es la de Prescripción Positiva, también llamada como de Usucapición, y en el cual las legislaciones procesales convergen en que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Cuando se promueve un juicio de usucapición, es necesario que el actor revele dicha causa generadora, la cual puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legítima activa o pasivamente, para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, sea de buena o mala fe. En numerosas ocasiones las personas que se encuentran en éste supuesto ostentan esa causa con un Contrato Privado de Compraventa, en donde aparecen las personas legitimadas activa

o pasivamente, para hacer valer ese acto Jurídico y los derechos inherentes a ellas.

Al promover una Usucapión la ley sustantiva en el Estado de México establece que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas, para adquirirlos por usucapión, puede promover el proceso contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el, Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la usucapión se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad así como también que la Sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

Dando cumplimiento a la norma en procesos promovidos, exhibiendo los respectivos certificados de inscripción expedidos por el Registro Público de la Propiedad, teniendo como Título base de la acción Contratos Privados de compraventa, fueron admitidos sin prevención alguna por los Juzgadores, con respecto a que no era la misma persona la que aparecía Inscrita, de la que aparecía legitimada en el contrato, por lo que una vez, seguidos por todos sus causes legales los respectivos procesos, los Juzgadores emitieron su Sentencias, actualizando la Figura Jurídica de Litisconsorcio pasivo necesario, y sin hacer pronunciamiento respecto al fondo de la litis planteada se dejaron a salvo los derechos de la parte actora y de la demandada, por lo que para el debido entendimiento nos permitimos transcribir en su parte relativa la siguiente Sentencia:

"Es de explorado derecho que para la procedencia de la acción real de usucapión es necesario que se acrediten diversos elementos, como son: el demostrar la causa generadora de la posesión, así como también la calidad de la posesión que se detenta como lo refiere el artículo 911 del Código Civil vigente en el Estado, y dirigir la demanda en contra de la persona que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como lo señala el artículo 932 del ordenamiento legal en cita; sin embargo también es importante señalar que cuando el promovente de la usucapión sabe quien es el propietario del inmueble objeto de la usucapión, independientemente de quien aparezca inscrito como

propietario en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no debe de aplicarse lo señalado en el artículo 932 del Código sustantivo Civil en cita sino que necesariamente deben ser llamadas a juicio ambas personas, pues de lo contrario se estaría violando la garantía tutelada por el artículo 14 constitucional; En otras palabras a juicio de este juzgador se actualiza la figura jurídica denominada "Litisconsorcio pasivo-necesario que no es otra cosa que el término compuesto por lo vocablos latinos Lis, Litis, o sea litigio y consortium-ii que significa participación o comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual litisconsorcio quiere decir: litigio en que participan de una misma suerte varias personas". Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por nuestro mas alto Tribunal en su obra denominada "Jurisprudencia Civil Mexicana" de los años 1988 a 1995, Octava Época, Tomo III, Editorial Ángel Pág. 2129, que a la letra dice lo siguiente:

litisconsorcio pasivo-necesario. Existe litisconsorcio pasivo-necesario cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a dos o mas personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida sin oirlas a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica respecto al objeto litigioso o que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho jurídico. (1)

Situación que violó en primer término, la Garantía de Legalidad, puesto que la jurisprudencia en que el juzgador fundo su Resolución, debe de interpretar la norma aplicable, y el Código sustantivo es claro al precisar que la demanda se debe de enderezar en contra de quien aparece inscrito en el Registro Público, por lo que si se contara con una norma procesal aplicable en la que precisamente se señalaran lo elementos a los que nos hemos referido en éste capítulo no habría tal violación y se limitaría al juzgador aplicar la interpretación de la ley. Así como también se

(1) Sentencia Definitiva emitida en el Expediente No. 280/2000, dictada por el Juez Sexto en Materia Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México en fecha 11 de octubre del 2000.

violaron los principios inmediatez y economía procesal, pues el Juez que emitió la Resolución, admitió la demanda el 11 de mayo del mismo año y hasta el 11 de octubre resolvió violando así el Principio de Inmediatez y economía procesal.

Por lo que en nuestro concepto, práctica procesal carece de una regulación aplicable a los casos donde se presenta esta modalidad, en virtud de que son reiteradas las relaciones Jurídicas, que crean nuevas situaciones las cuales deben de regularse en el código adjetivo; en él se deben de contener la legitimación activa y pasiva de todo acto jurídico, así como esas relaciones Jurídicas. Por lo que La Jurisprudencia Mexicana se debería de analizar para posibles reformas al código procesal para que no existan violaciones procesales y todo se encuadre en un marco de legalidad.

LA VIVENCIA DEL LLAMAMIENTO A UN TERCERO POR UNA DE LAS PARTES.

También nos pareció adecuado integrar a este análisis la siguiente vivencia procesal:

Al promover un Proceso Especial de Desahucio la legislación procesal establece que la demanda deberá fundarse a falta de más de dos mensualidades, así como se debe acompañar el contrato de arrendamiento cuando fuere necesario.

Dando cumplimiento a la norma en un juicio promovido, se fundo la demanda en la falta de pago de más de cuatro años, y se acompañó a la misma el respectivo contrato de arrendamiento, admitida que fue la demanda sin prevención alguna, se requirió al demandado, no acreditando de forma alguna el pago de la pensión rentística; y al dar contestación a la instaurada en su contra, dentro del término de ley negó la relación contractual con la actora argumentando que el tenía contrato de arrendamiento con otra persona, solicitando "La denuncia del presente juicio a un tercero", mismos que aquí se transcriben " Con fundamento en lo establecido por los artículos 97, 494, 495, del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de México, solicito se le haga saber del presente juicio, para que en su caso le pare

perjuicio la Sentencia, que se dicte en este procedimiento a la tercerista, quien tiene su domicilio en Naucalpan, y para tal efecto anexo copias simples de traslado de la demanda y documentos y una vez, notificado este juicio se apersona al mismo y manifieste lo que a su derecho convenga, toda vez que dicha persona se encuentra íntimamente ligada con los derechos, acciones y excepciones que se puedan debatir en este negocio, por que recaen en una misma cosa." El Juez al acordar esta petición dijo: " Como lo solicita llámese a la citada Tercero en el domicilio que indican, y emplácese a la misma para que dentro del término de cinco días manifieste lo que ha su derecho convenga, en cuanto a los hechos de la demanda inicial, así como de la contestación de la misma, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo se estará al contenido de la Resolución definitiva que se llegare a dictar en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 495, del Código de Procedimientos Civiles". La tercerista al comparecer al proceso en su Calidad de Tercero Llamado a Juicio dijo : " A la actora no le asiste acción o derecho alguno de demandar en la vía especial de desahucio al demandado, en virtud de que la subsistencia del derecho depende de la suscrita y no de la actora ya que la suscrita tiene derechos hereditarios sobre el bien inmueble en cuestión, como lo acredito con la copia certificada del juicio sucesorio correspondiente, en el que se nos adjudicó en copropiedad, y el bien inmueble nos corresponde por partes iguales, y así mismo reconozco el contrato de arrendamiento celebrado con el ahora demandado." Seguido que fue por todos sus causes legales este procedimiento, el Juez al dictar la Sentencia correspondiente y considerando las manifestaciones de la actora, demandada y tercerista , en lo relativo determinó: " si no se justifica plena y jurídicamente la terminación del contrato de arrendamiento, Materia del juicio inicial, por los motivos que alude el demandado, ni justifica el supuesto derecho alegado por la tercero llamado a juicio, para celebrar otro contrato de arrendamiento con el demandado, es evidente que subsiste la confesión expresa del demandado. No se puede negar en este sentido que el tercerista y el demandado celebraron contrato de arrendamiento en sus calidades de arrendadora y arrendatario, respecto del inmueble en cuestión ni tampoco las manifestaciones del tercerista en el sentido de que tiene derechos hereditarios sobre el inmueble, en virtud de que se les adjudico en

copropiedad." después fundando en una Jurisprudencia la subsidiencia del contrato de arrendamiento existiendo otro, en relación a ésta relación jurídica concluyo: " En términos de la Jurisprudencia el contrato de arrendamiento del presente juicio subsiste y máxime que el demandado si bien es cierto que objetó el documento base de la acción, también es cierto que dicho demandado no acreditó la causa que invoca como fundamento de su objeción, y que consiste ésta en el hecho en el sentido de que dicho contrato de arrendamiento terminó, por ende dicha documental merece credibilidad plena" . fundando esto en otra Jurisprudencia relacionada. Y en los resolutivos procedió la vía Especial de Desahucio. (2).

(2) Sentencia Definitiva emitida en el Expediente No. 280/2000, dictada por el Juez Sexto en Materia Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México en fecha 11 de octubre del 2000,

CONCLUSIONES.

De acuerdo al análisis de las Figuras Jurídicas del Litisconsorcio y la Pluralidad de Partes, a las que nos hemos referido en este trabajo, podemos señalar las siguientes Conclusiones:

PRIMERA.-Resulta evidente la tendencia generalizada en nuestro país, tanto en los códigos procesales civiles, como en la doctrina, en confundir la Figura Jurídica de la Pluralidad de Partes con la Institución del Litisconsorcio, y encuadrar a ésta, en la Figura de la Representación Común, situación que tiene como antecedentes las Leyes de Enjuiciamiento Civil Españolas y esta concepción, surgió en la Edad Media, con la primer ley que reguló ese proceso llamada Fuero Juzgo, en la que se fusionó dos Instituciones creadas en el Derecho Romano, que fueron el Litisconsorcio y la Representación Común, en ésta tendencia se sostiene, que cuando dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación, lo que en nuestro concepto es Inconstitucional en virtud de que el deber exigido por las normas procesales de Litigar bajo una misma representación, viola los Derechos Fundamentales de toda persona, que nuestra Constitución establece como Garantías Individuales, en la que se regula el derecho al debido proceso legal, en forma Individual, tanto para el acceso a la justicia, como el derecho a una debida defensa, por lo que a ese respecto la norma establecida en la legislación procesal, del deber de litigar bajo una misma representación debe ser modificada y establecerla como un derecho y no como una obligación.

SEGUNDA.-La Institución del Litisconsorcio surgió en el Derecho Romano, en el Codex Iustinianus; el cual se conceptuó como la concurrencia de varios actores o varios demandados que conjuntamente ejercitaban una acción o que era ejercitada contra ellos, en un mismo proceso; situación de Pluralidad de Partes; en el estudio de esta Institución las doctrinas que han profundizado, son las alemana e italiana, en estos países, en sus respectivas legislaciones, en primer término determinan en un capítulo a Las Partes y dentro de ese capítulo establecen la

pluralidad de ésta, regulando la Figura del litisconsorcio, así como la Intervención de terceristas en un proceso; estas doctrinas al justificar la Institución del litisconsorcio, lo fundan, sobre causas de legitimación o relaciones jurídicas, y lo explican por la existencia de relaciones o situaciones sustanciales únicas con pluralidad de sujetos, el derecho sustantivo pertenece a todos y contra todos los sujetos participantes de esa relación; por lo tanto, el juez no podría pronunciar sobre el fondo, si la demanda no se interpone por y contra todos; la unidad de la relación sustancial conduciría a la unidad procesal y de la sentencia, y sería imposible que el Juez resolviera sobre cada demanda individual, porque siendo necesaria la unidad, la eficacia sería para todos o no habría tal eficacia de esa Resolución, criterio que comparten las respectivas legislaciones procesales de esos países, en ellas, los litisconsortes son considerados autónomos, en consecuencia a todos los actos procesales deben ser llamados todos lo que guarden ese estado, así como el impulso procesal corresponde a todos los litisconsortes, situación que consideramos debería analizarse e integrarlo al Código de Procedimientos Civiles, en primer término, porque de esta forma se garantizaría el respeto que merecen las Garantías Individuales que establece nuestra Constitución, al regular la Independencia de la parte que interviene en un proceso, sea el mismo con Pluralidad de Partes, así como también la legalidad, en virtud de que al carecer de una norma aplicable, los Juzgadores fundan sus Resoluciones en criterios Jurisprudenciales, que en ocasiones no tienen relación con el caso concreto, por lo que se viola el Principio de legalidad, aplicando en forma inexacta esos criterios.

TERCERA.-El litisconsorcio, es una Institución del Derecho Procesal, y lo concebimos, como el estado que guardan varias personas con respecto al objeto litigioso, así como la postura que se guarda con respecto a ese objeto litigioso; y en tal situación, no se podría entrar al fondo del asunto si no son oídas, todas esas personas que forman una unidad con respecto a ese objeto litigioso, pero no guardan un estado de subordinación, por lo que se deben considerar autónomas, es decir, independientes unas de las otras. En éste orden de ideas los elementos esenciales del litisconsorcio son la pluralidad, la unidad de esa pluralidad, y la autonomía de cada parte de esa pluralidad; en donde la Pluralidad

de Partes va a determinar la clase de litisconsorcio que puede ser activo, cuando esa pluralidad se presenta en la parte que reclama un derecho, pasivo cuando la pluralidad de partes se encuentra en la parte que se reclama un derecho, y cuando la pluralidad de partes se encuentra en ambas, es decir, tanto en la parte actora como en la demandada, el litisconsorcio será mixto. La unidad en esta Institución va a determinar la comunidad jurídica, en la que se encuentra una pluralidad de partes con respecto al objeto litigioso, sea porque tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho jurídico; y esa unidad va a definir que las cuestiones que se ventilan en el proceso, en el que se afecta a una pluralidad de partes, las cuales deben ser oídas en el mismo proceso, por lo que si no son llamadas al él, todas esas partes, el Juez estaría imposibilitado de entrar al fondo de asunto y no podría dictar Sentencia válida. La autonomía es el elemento que va a determinar la independencia de cada parte que se encuentra en una pluralidad, esa independencia va a dar el derecho al debido proceso, integrando en él, la defensa adecuada para las partes que intervienen en una pluralidad en forma individual, en donde a todos los actos procesales deben tener acceso las partes, así como el impulso procesal corresponde a todas ellas.

CUARTA.-En el estudio de la Pluralidad de Partes se deben de analizar en forma conjunta las Instituciones del Derecho Procesal, las cuales en nuestro concepto, para su aplicación se deberían de seguir determinados lineamientos de técnica Jurídica, en virtud de que en la práctica procesal, se usa al antojo, tanto en Materia legislativa, como de todas las personas que aplican la legislación procesal, estas Instituciones; provocando la perturbación del conocimiento y reiteradas confusiones de las mismas; por lo que es necesario determinar el nombre correcto a cada Institución. También el hecho de contar con bastantes Códigos de Procedimientos Civiles aplicables en nuestro país, trae la divergencia de criterios y como consecuencia un problema a la práctica procesal, adoptamos la idea de unificar criterios y expedir un solo Código de Procedimientos Civiles, aplicable en toda la República, como sucede en gran parte de los países europeos; en el que se determinen en un capítulo la calidad de Partes en el proceso, las cuales se deben de concebir como las personas que siendo o afirmándose titulares de una relación jurídica, sean

activos o pasivos, piden en nombre propio la realización de dicha relación por parte de los órganos Jurisdiccionales; o que estando legitimado, por la norma procesal para accionar, pide la realización por parte de los órganos Jurisdiccionales, de una relación jurídica de la cual no es titular, pero es titular una tercera persona, que deberá estar presente en el proceso y sufrir los efectos jurídicos de la sentencia que se emita, en tal situación las personas afectadas por esa relación jurídica y que tengan Interés Legal, bien pretendiendo para sí el objeto del litigio, o para adherirse a una de las partes pretendiendo el triunfo de la parte a la cual se adhiere, se les debe considerar parte en el proceso y ser llamada al mismo. También dentro de ese capítulo se debe regular la Pluralidad de Partes, integrando a ella, la Institución del Litisconsorcio con las modalidades que han quedado precisadas en la conclusión que antecede; así como la Intervención de terceristas, que consideramos deberían estar jurídicamente autorizados, por la legislación procesal, o jurídicamente obligados por ella, a tomar parte en el proceso.

QUINTA.- Es importante destacar el aporte que han dado los Códigos Procesales de Sonora y Morelos a la Pluralidad de Partes, con la integración en sus respectivas legislaciones de un Capítulo donde se establece el carácter de Partes, seguido de la capacidad procesal, la legitimación, integrando las Instituciones del litisconsorcio y la intervención de terceristas a ese capítulo, siguiendo así, la tendencia de las legislaciones alemana e italiana; con el error de integrar el concepto contenido en las legislaciones de gran parte de la República y que lo es el hecho de que siempre que dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación; no obstante de ello en la regulación que hacen del litisconsorcio, determinan la autonomía de las partes, así como el impulso procesal en forma independiente, es decir, que corresponde a todos y cada uno de los litisconsortes. También la intervención de terceristas es considerada por éstas legislaciones y le dan el carácter de parte al que interviene en un proceso ya iniciado, bien pretendiendo para sí el objeto litigioso, al que es llamado Intervención principal, o para adherirse a una de las partes, considerada como Intervención Adhesiva.

SEXTA.-El valor Jurídico de la doctrina creada por la Jurisprudencia Mexicana, en el estudio de la pluralidad de partes, en nuestro país es de gran importancia, en virtud de que ha dado el aporte que no se ha hecho en las legislaciones procesales, puesto que se ha considerado al litisconsorcio a partir de la unidad en que se encuentran varias personas en relación al acto jurídico respectivo y por ello el Juez no puede entrar al fondo del asunto si no fueron llamadas todas esas personas; la pluralidad también elemento esencial del litisconsorcio, en sus clases de activo, pasivo y mixto, también ha sido materia de estudio en la jurisprudencia, lo que en nuestro concepto no se ha integrado de una manera adecuada, es la autonomía que tienen las partes de litigar con respecto a sus litisconsortes, aunque es importante señalar que algunas jurisprudencias si contemplan esa autonomía, al referirse a diferentes actos procesales, como lo es la notificación en la que se sostiene que todas las personas que se encuentran en estado de litisconsorcio, deben ser notificadas por separado; también aunque en forma indirecta podemos entender esa autonomía cuando se menciona, que no se puede entrar en el fondo del asunto si no se ha llamado a todas la personas que intervinieron en el acto jurídico, situación que aunque de forma precaria consideramos se debería de integrar en forma firme y terminante esa autonomía, por ser un elemento considerado como Garantía Individual y por lo tanto el respeto a la misma no debe ser simple, sino debe encuadrar todos los actos procesales donde debe operar la Independencia de las partes. En diversas Jurisprudencias también se sostiene el alcance que se debe otorgar a la ingerencia de terceristas al proceso, no considerándolas como incidentales, sino como parte del proceso.

SEPTIMA.-En un proceso que presenta Pluralidad de Partes, la Individualidad de cada parte, la concebimos en relación al estado o la postura que se guarde respecto al objeto litigioso, en virtud de que las personas legitimadas, o jurídicamente relacionadas que forman esa pluralidad, pueden estar en diferente situación jurídica respecto al derecho sustantivo, y esa situación se les debe considerar en forma Independiente a cada parte, por ser un Derecho Constitucional, en donde se regula el Debido Proceso Legal, la cual se sostiene como Garantía de Seguridad Jurídica, y que encuadra el Acceso a la Justicia, y el derecho a una debida

defensa; como Garantías Individuales, es decir de carácter Individual y se deben observar de manera Independiente para cada una de las partes en el proceso; por lo que las Garantías Individuales vinculadas al Derecho Procesal, comprenden numerosas Instituciones relacionadas todas ellas con las partes en el proceso; puesto que, no puede existir una adecuada defensa, si no existe Independencia de las partes, y esa independencia se debe concebir de manera particular en relación, al estado, o la postura que se guarde, respecto al objeto litigioso, en todos los actos procesales, en virtud de que la Resolución que se dicte sin haber observado esa autonomía de las partes en el proceso, viola Garantías Individuales consagradas en nuestra Carta Magna, en perjuicio de las partes.

BIBLIOGRAFIA:

Alcalá Zamora Y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo I. Porrúa, México 1985, 638 p.

Alcalá Zamora Y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo II. Porrúa, México 1985, 638 p.

Alsina, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 1ra Ed. Librería Carrillo Hnos. e Impresores. 1984. 425 p.

Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Porrúa, México 2001. 453 p.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Porrúa, México 2000, 827 p.

Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Volumen IV. 1ra. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970.

Burgoa O., Ignacio. Garantías Individuales. Porrúa, México 1989, 772 p.

Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. V. II. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1962. 471 p.

Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. 5a Ed. Traducción por Santiago Setis Melendo. Buenos Aires 1960. 380 p.

Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Traducción por E. Gómez Orbaneja. Cárdenas Editor y Distribuidor, 349 p.

Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ed. 1990. Cárdenas Editor y Distribuidor, 971 p.

De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 11ra. Ed. Porrúa, México 1976. 669 p.

Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 3ra. Ed. Porrúa, México 1990. 348 p.

Fix Zamudio, Héctor. Constitución y Proceso Civil. UNAM, México 1974. 550 p.

Fix Zamudio, Héctor. Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. UNAM, México 1990.

Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José. Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Procesal. UNAM, México 1981, 107 p.

Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. Reus, Madrid 1982.

Montero Aroca, Juan. La Herencia Procesal Española. UNAM, México 1994 104. p.

Montero Aroca, Juan. La Intervención Adhesiva Española. Contribución al estudio de la Pluralidad de Partes en el Proceso Civil. Barcelona, 1972. 267 p.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México 2000. 907 p.

Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Manuales de Investigación, Facultad de Derecho, UNAM, México 1962. 250 p.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Actualizada por el Lic. Humberto López Gutiérrez. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995. 536 p.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Actualizada por el Lic. Humberto López Gutiérrez. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995. 425 p.

Peyrano, Jorge W. El Proceso Civil, Principios y Fundamentos. Buenos Aires 1978. 358 p.

Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. V. II Parte General. Tr. Santiago Melendo. Bogotá, Temis. 379 p.

Schulz, Fritz. Derecho Romano Clásico. Traducción de José Santa Cruz Teigeiro. Bosh, Barcelona 1960. 345 p.

OTRAS FUENTES.

Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República, Colección de Textos Jurídicos, Sala de Consulta de la Biblioteca Central de la UNAM.

Código de Procedimientos Civiles de Alemania.

Código de Procedimientos Civiles de Italia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 6ta. Ed. UNAM, México 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Buenos Aires 1974.

INDICE.

PROLOGO:	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO**ANTECEDENTES HISTORICOS**

1.1.- En el Derecho Romano	1
1.2.- En la Edad Media.	4
1.3.- En las Escuelas Alemana, Italiana y Española	7
En el Derecho Alemán	7
En el Derecho Italiano	9
En el Derecho Español	12
1.4.- En el Derecho Mexicano.	13
1.5.- Concepción Moderna	16

CAPITULO SEGUNDO**LA FIGURA DEL LITISCONSORCIO Y SU REGULACION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO .**

2.1.- En el Derecho Civil Mexicano	18
2.2.- En diversas Legislaciones Procesales de México	19
2.3.- En la Jurisprudencia	28
2.4.- En la Doctrina	40

CAPITULO TERCERO

CONCEPTOS Y ELEMENTOS NORMATIVOS DE LAS FIGURAS JURIDICAS DEL LITISCONSORCIO Y LA PLURALIDAD DE PARTES.

3.1.- La figura Jurídica del Litisconsorcio	44
Litisconsorcio Activo	55
Litisconsorcio Pasivo	55
Litisconsorcio Mixto	55
Litisconsorcio Voluntario	55
Litisconsorcio Necesario	56
3.2.- La figura Jurídica de la Pluralidad de Partes	58
3.3.- Adecuación para la libertad a una debida defensa interponiendo acciones u oponiendo excepciones como Garantía Constitucional	79
3.4.- La Inconstitucionalidad de la figura de Litisconsorcio	82
3.5.- Terminología normativa	86

CAPITULO CUARTO

PROYECTO PARA UNA DEBIDA APLICACION DE LAS FIGURAS JURIDICAS DEL LITISCONSORCIO Y LA PLURALIDAD DE PARTES, EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL.

4.1.- Elementos para su regulación.	91
4.2.- Parte del Código Procesal para su integración	102
4.3.- Vivencias procesales en la aplicación del Litisconsorcio..	103

CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFÍA.	116
INDICE.	119